



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00146-2017-
01201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO –
LIMA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CORNELIO HUAYANAY, WILIAM
ORCID:0000-0002-6608-2489**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CORNELIO HUAYANAY, WILIAM

ORCID:0000-0002-6608-2489

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. RAMOS HERRERA WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS YASESORA

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento

A Dios:

Por ser mí guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

A la Uladech Católica:

Por brindarme las enseñanzas, sabiduría y orientación, y a lo largo de la vida será un pilar importante que lo tendremos de soporte los conocimientos adquiridos hasta llegar al objetivo, hacerme profesional.

Cornelio Huayanay, Wiliam

DEDICATORIA

Dedicatoria

A mis hijos:

Son el pilar fundamental de mi vida

Y la razón de continuar mis estudios.

A mi familia y amigos

Porque gracias al apoyo moral y económico han hecho realidad de cumplir mis sueños y objetivos con sus oraciones, consejos y palabras de aliento, hicieron de mí una mejor persona, en especial a mi mamá.

Cornelio Huayanay, Wiliam

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima. 2022?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de información se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido, así como una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, expediente, motivación, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on challenging the administrative decision, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00146-2017-01201-JR-LA-02, of the Judicial District of Huánuco - Lima, 2022?, the objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; for the collection of information, observation and content analysis techniques were used, as well as a checklist. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgments of first instance where: very high, very high and very high; and of the judgment of second instance: high, very high and medium. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, file, motivation, resolution and sentence.

CONTENIDO

TÍTULO	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Enunciado del Problema	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.3.1. Objetivo General.....	3
1.3.2. Objetivos Específicos	3
1.4. Justificación de la Investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1. Investigación en línea	5
2.1.2. Investigación libre.....	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Bases teóricas Procesales.....	10
2.2.1.1. Acción	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Características de la Acción.....	11
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	11
2.2.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción	11
2.2.1.2.3. Ejercicio y alcances	12
2.2.1.2.4. Clases de Jurisdicción	13
2.2.1.3. La competencia	13

2.2.1.3.1. Definición	13
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia.....	14
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia	14
2.2.1.4. La Leyy que regula el proceso contencioso administrativo.....	16
2.2.1.4.1. Concepto	16
2.2.1.4.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	16
2.2.1.4.3. Principios del proceso contencioso administrativo.....	17
2.2.1.4.4. Tipos de resoluciones administrativas.....	18
2.2.1.4.5. La vía procedimental.....	18
2.2.1.5. La pretensión.....	18
2.2.1.5.1. Concepto	18
2.2.1.5.2. Acumulación de pretensiones	19
2.2.1.6. Sujetos del proceso	20
2.2.1.6.1. Intervención Del Ministerio Público.....	20
2.2.1.6.2. Representación y defensa de las entidades administrativas.....	21
2.2.1.7. Medios Probatorios	21
2.2.1.7.1. Concepto	21
2.2.1.7.2. Actividad Probatoria	22
2.2.1.7.3. Oportunidad	23
2.2.1.7.4. Pruebas De Oficio	23
2.2.1.7.5. Carga De La Prueba.....	24
2.2.1.8. Medios Impugnatorios	24
2.2.1.8.1. Concepto	24
2.2.1.8.2. Recursos.....	25
2.2.1.9. Sentencia.....	26
2.2.1.9.1. Concepto	26
2.2.1.9.2. Sentencias Estimatorias	27
2.2.1.10. Documentos actuados en el proceso	27
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	28
2.2.2.1. Acto Administrativo	28
2.2.2.2. Elementos del acto administrativo	28
2.2.2.3. Validez del acto administrativo	29

2.2.2.4. Conservación del acto administrativo.....	30
2.2.2.5. Eficacia del acto administrativo.....	31
2.2.2.11. Jurisprudencias.....	39
2.3. Marco conceptual.....	40
III. HIPÓTESIS	44
IV. METODOLOGÍA	45
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	45
4.1.1 Tipo de investigación.....	45
4.1.2 Nivel de la investigación.....	46
4.2 Diseño de la investigación	46
4.3. Unidad de análisis	47
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	47
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	48
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	49
4.6.1. De la recolección de datos	49
4.6.2. Plan de análisis de datos	49
4.6.2.1. La primera etapa.	49
4.6.2.2. Segunda etapa.	49
4.6.2.3. La tercera etapa.	49
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	50
4.8. Principios éticos.....	52
V. RESULTADOS	53
5.1. Cuadros de resultados.....	53
5.2. Análisis de resultados.....	56
VI. CONCLUSIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS.....	62
Anexo 1: Evidencia Empírica Del Objeto De Estudio	66
Anexo 2. Definición Y Operacionalización De La Variable E Indicadores.....	89
Anexo 3. Instrumento De Recolección De Datos	94
Anexo 4: Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Datos Y Determinación De La Variable	104

Anexo 5. Cuadros Descriptivos De La Obtención De Resultados De La Calidad Sentencias	116
Anexo 6. Declaración De Compromiso Ético Y No Plagio	154
Anexo 7: Cronograma De Actividades	155
Anexo 8: Presupuesto	156

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco – Lima. 2022. 53

Cuadro 2: la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco – Lima. 2022. 54

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación se ha desarrollado considerando la problemática que existe en nuestro país debido a la baja legitimidad y aprobación de los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia ordinaria, ello en gran medida por las sentencias emitidas en los distintos procesos judiciales a sus cargos.

Por ello, existen interés acerca de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso determinado, situación que nos llevó a observar en síntesis el ámbito de desarrollo y el contexto del cual surge, dado que las sentencias mencionadas son emitidas por magistrados que actúan en nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional

Según Sotomayor (2016) enciona que:

El presente trabajo tiene por objeto estudiar el procedimiento contencioso administrativo en Bolivia, es decir, el procedimiento ordinario para que los particulares defiendan sus derechos ante la administración pública. Desde un punto de vista constitucional, la investigación buscó comprender si era posible mejorar la protección efectiva del gobierno a partir de la vigencia de la Constitución de 2009, la formulación de la Convención Constitucional y la vigencia del referéndum. Así, comienza exponiendo las distintas garantías, abstractas y concretas, que brinda el ordenamiento jurídico boliviano para proteger sus derechos frente a la administración pública, en el que identifica mecanismos ordinarios de fundamental importancia en el estado de derecho, procedimientos judiciales administrativos controvertidos.

Una vez identificados y caracterizados nuestros objetos de investigación, examinamos la evolución de este ordenamiento jurídico en la realidad histórica de Bolivia y la regulación constitucional de los procedimientos administrativos a través de la constitución boliviana, la legislación de desarrollo y la jurisprudencia constitucional. Un estudio posterior del tratamiento de este órgano procesal en los documentos de registro de la Asamblea Constituyente examina los resultados normativos de la

constitución vigente y el mandato de los legisladores de promulgar competencias ejecutivas impugnadas para brindar una tutela judicial efectiva. Estado Plurinacional de Bolivia. Finalmente, se examinan las peculiaridades del ordenamiento jurídico boliviano que se han de desarrollar en materia de procedimientos administrativos para proteger los derechos de las autoridades administrativas.

En el nacional

Según Carhuancho (2020) menciona que:

En nuestro país, el sistema procesal contiene las normas y mecanismos que garantizan la pronta y efectiva resolución de los conflictos de leyes que se presentan en nuestra sociedad, sin embargo, en nuestra realidad, al tratar de obtener una pronta resolución, la situación es todo lo contrario, como la jurisdicción tarda en dar solución. La solución afecta directamente el principio de celeridad procesal, que no respeta lo dispuesto en la ley. La “Ley de Organización Judicial” del TUO establece que los escritos deben entregarse dentro de las 48 horas, y la sentencia debe dictarse dentro de los 30 días, lo que ocasionará retrasos en las labores judiciales.

Esta investigación describe los factores que dan lugar a violaciones al principio de celeridad procesal en los procesos administrativos contenciosos en los juzgados especializados en trabajo de Huancayo, para administradores, jueces, secretarios y auxiliares, y distritos administrativos, y se considera un proyecto factible para proponer una solución a este tribunal. El principio de velocidad del programa. La población es un juzgado laboral profesional, la muestra consta de 80 documentos, y para almacenar la información se aplicó una pauta de análisis de 20 ítems y verificada por juicio de expertos.

En el contexto local

Según Soria (2016) menciona que:

No obstante la citada flexibilización de la norma, ella no resulta suficiente, pues en la práctica se han presentado casos que no calzan con los supuestos legales taxativamente previstos para exceptuar el agotamiento de la vía, pero en los que, por sus particularidades, su exigencia es irrazonable y por ende restringe

innecesariamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los administrados, en su faz de acceso a la jurisdicción, como se ha demostrado que ha sucedido de 2012 a 2016.

En efecto, si la administración frente a determinados casos ya tiene fijada una postura en sus dos instancias, la respuesta que de ella obtendrá el administrado será la misma tanto en primera (a la que acude vía solicitud) como en segunda (a la que acude vía apelación) instancia, por lo que exigirle que cuente con esta última para demandar resulta estéril e incompatible con el acceso a la jurisdicción.

1.2. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco – Lima. 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco – Lima. 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

Las cuestiones jurídicas relacionadas con las impugnaciones de la acción administrativa son un tema que rara vez abordan los escritores o los estudiosos del derecho, por lo que es una oportunidad para brindar contexto para futuras investigaciones, ya que genera datos científicos reales sobre la calidad del juicio. Nuestro poder judicial tiene, esta información aumentará la investigación de ULADECH, la administración judicial, su organismo de gobierno, el poder judicial peruano, lleva décadas en crisis institucional por las malas decisiones de nuestros gobernantes. Es por esto que la línea de investigación en derecho y política de la Universidad es importante para abordar este problema de desprestigio del poder judicial, para lo cual presentaremos los resultados disponibles como resultados de nuestra disertación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigación en línea

Mendoza (2019) presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00660-2014-0-1201-JR-LA-01, del distrito judicial de Huánuco - Huánuco. 2018”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 00660-2014-0-1201-JR-LA-01, Del Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Palabras clave: calidad, nulidad de Resolución administrativa, motivación y sentencia.

Huerta (2019) presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00057-2009-0-2505-JM-CI-01; distrito judicial del Santa-Casma.2019”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00057-2009-0-2505-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Santa. Casma, 2019. Es de

tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Valdivieso (2018) presentó la investigación titulada: “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 034-2011, del Distrito Judicial de Huánuco 2016”; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigación libre

Aranda (2020) presentó la investigación titulada: “La Viabilidad de las Situaciones de Inconstitucionalidad en la Gestión de Conflictos por el Bono Personal Docente”. El propósito principal de este esfuerzo de investigación fue determinar la viabilidad de la inconstitucionalidad en el controvertido proceso administrativo de los bonos individuales docentes. El estudio es de tipo básico, utilizando métodos cualitativos y

un diseño de estudio de caso. Para la recolección de datos, se utilizaron técnicas de análisis de documentos, diferentes sentencias relacionadas con las categorías de investigación y entrevistas con jueces y abogados profesionales. De los resultados obtenidos se conoce la aplicación de los desarrollos de inconstitucionalidad, lo que significa que se ha logrado un importante avance en la protección de los derechos fundamentales, ya que al comprobar la existencia de una situación que afecta los derechos de un grupo de personas, se puede proyectar su impacto en un determinado caso a otros, también permite a las entidades encargadas de atender cuestiones de orden estructural adoptar decisiones, demandas y órdenes, y también establece sus presupuestos para sustentar afirmaciones como y la importancia de su aplicación en el caso del Bono Docente, que concluye que es inconstitucional El estado de cosas es factible en el proceso de gestión de disputas por bonos personales de los docentes. En conclusión:

1) Primero: desde la aplicación de la Corte Constitucional de Colombia y su introducción en nuestro país, la inconstitucionalidad significa que se han logrado avances importantes en la protección de los derechos fundamentales, ya que los derechos de un grupo de personas pueden verse afectados cuando se verifica que la existencia de Influencia se proyecta de un caso específico a otros y se toman decisiones complejas dictando demandas y órdenes al ente responsable, si bien nació dentro de la jurisdicción constitucional, ha sido trasladada a determinados juzgados de Junín, Lima y Coos Rama del Poder Judicial.

2) segundos. Las condiciones previas para declarar inconstitucional el bono personal docente en el controvertido procedimiento administrativo son las siguientes: violación del derecho a recibir el bono previsto en el artículo 52 de la Ley N° 24029 del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, las autoridades hace tiempo que no respetan tales derechos, recurriendo a prácticas inconstitucionales para incumplir sus obligaciones, requiriendo medidas legislativas, teniendo impactos sociales problemáticos, requiriendo la intervención de múltiples entidades y requiriendo presupuestos económicos, sobrecarga procesal creada por acciones individuales iniciadas por cada docente.

3) Tercero: la aplicación más allá del estado de cosas inconstitucional tendrá un impacto positivo, brinda beneficios tales como a favor de los principios de economía procesal, celeridad procesal, eficiencia procesal, y permite un mejor manejo de las cargas procesales, además de las judiciales. poder de los jueces que tienen la misma Han tenido experiencia directa en la resolución de procedimientos administrativos controvertidos por el tema de obtención de bonificaciones personales de facultad, y las decisiones dictadas son mejores.

4) Cuarta: Es factible determinar la inconstitucionalidad del proceso de gestión de controversias sobre el bono personal docente, porque implica que por el impacto de la declaratoria 44 en el avance de la protección de los derechos fundamentales, es necesario considerar la supuestos que respaldan la decisión, y las ventajas de utilizarla para proteger los derechos de los acusados y el trabajo realizado por el poder judicial.

Barrionuevo (2019) presentó la investigación titulada: “La práctica de la suspensión por apelación violó los plazos razonables en los procesos administrativos de emergencia ante el Tribunal Superior de Puno durante 2017 y 2018”. El objetivo general fue demostrar cómo la práctica judicial de apelar en los procesos administrativos de emergencia del Tribunal Superior de Justicia de Puno en 2017 y 2018 vulneró el derecho a un plazo razonable. Su conclusión es:

1) Demostramos cualitativamente que en los procesos administrativos de emergencia de la Corte Suprema de Justicia de 2017 y 2018, existió una práctica judicial de demora en interponer recurso de apelación, lo que vulneró el derecho a un plazo razonable, pues hubo 19 casos con primera instancia y documentos judiciales de sentencias de segunda instancia, que se tramitan en procesos administrativos de urgencia, en los que se interponen recursos contra la aplicación del artículo 34, inciso 3 de la Ley N° 27584, lo que pretendemos es una práctica dado que existen 19 casos, y no solo un caso aislado, nuevamente, esta “práctica dilatoria” vulneraba el derecho a un plazo razonable, pues en cada documento revisado, se había detectado una demora de más

de un año. Finalmente, confirmamos que esta práctica dilatoria se encuentra amparada por el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364.

2) Por otro lado, la historia de los procedimientos administrativos controvertidos urgentes muestra que el mandato de la legislación uniforme y el surgimiento de la legislación peruana se remontan a 2008, antes de que podamos extraer el modelo de segregación administrativa y judicial del control público en el derecho francés. Asimismo, la legislación española es el precedente más cercano a un procedimiento administrativo contencioso, ya que el control de la administración pública recae en el Poder Judicial.

3) Con la ayuda de métodos comparativos, se puede demostrar que la legislación comparada brinda soluciones claras para contrarrestar las demoras de los actores en la administración de justicia, siendo las multas¹⁵⁴ la salida más confiable; la legislación peruana es similar, unificando sus procedimientos administrativos para las controversias y regulando el mismo ordenamiento jurídico bajo la legislación mexicana, que también es relevante para la legislación peruana, sin embargo, al respecto, la Corte Suprema de Apelaciones no existe, y en el mismo sentido, inferimos que no existe una disposición uniforme para las controversias. Procedimientos administrativos en la legislación chilena, y cada procedimiento administrativo está regulado por un equipamiento especial que no brinda una solución viable al problema.

4) Por no ser aplicable lo dispuesto en el artículo 34 del “Reglamento”, los abogados que ejercen la defensa judicial de las instituciones públicas han retrasado la práctica judicial y vulnerada el derecho al plazo razonable. Así lo confirma el análisis de 19 autos tramitados en el Tribunal Superior de Justicia de Puno durante los años 2017 y 2018 conforme a la Ley N° 27584 sobre recursos de primera y segunda instancia en la tramitación de procesos administrativos de emergencia, en contravención de la expresa disposiciones del instrumento legal, en el sentido de que se ha determinado que cada documento se demoró excesivamente en más de un año, por lo que los demandados vieron su derecho constitucional a violar un plazo razonable y contar con un plazo de

no dilación indebida del procedimiento. , que es el marco de la ley del debido proceso consagrado en la Constitución.

5) Finalmente, se ha demostrado que la salida más eficaz es la aprobación de propuestas legislativas para limitar la aplicación del artículo 387, apartado 3, del Código de Procedimiento Civil al artículo 34, apartado 3, del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, el texto de auto único del proceso contencioso administrativo otorga 155 calificaciones a la Alta Corte sólo en este caso, y de la misma forma, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación colombiana, también hemos identificado una solución factible a la práctica dilatoria que es a Abogados, jueces y sanciones estatales. En el caso de los abogados, se debe imponer una multa, y asimismo, como acción accesoria, se debe ordenar la entrega de una copia al Colegio de Abogados, lo que también le habilita para ejercer poderes coercitivos. Por lo que se refiere a los jueces y al Estado, deben atender colectiva e individualmente los perjuicios causados por las dilaciones indebidas sufridas por los imputados, ya que tienen el deber de prevenir estos perjuicios y de hacer justicia con su poder legislativo, teniendo en cuenta que la administración de procedimiento es un procedimiento de plena jurisdicción, por lo que los jueces deben ser más cautelosos en su actuación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas Procesales

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Monroy (2013) Sostiene que:

El litigio es una institución de carácter público y autónomo, siempre que el derecho de litigio no tenga que ver con las partes en la relación jurídica de la entidad, sino con el demandante del país. Por ello, considera que el derecho de acción es un derecho abstracto porque afirma que no hay acción antes de iniciar el trámite. Solo existe cuando se presenta la demanda. En esencia, se trata de una actividad jurídica

porque se origina en relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, acusaciones y poderes.

2.2.1.1.2. Características de la Acción

Según Trujillo (2022) señala que:

Pueden ser iniciadas por personas físicas o jurídicas, la acción sólo puede dirigirse contra las administraciones públicas, y los ciudadanos pueden impugnar las decisiones u omisiones. Esta inacción puede entenderse como silencio administrativo, sólo pueden interponerse en este proceso impugnado aquellas actuaciones administrativas que se consideren controvertidas, actúa como un impulso procesal, a diferencia de la iniciación de actuaciones judiciales. Tribunales, pero a la misma agencia de la administración pública, las demandas por estos juicios sólo pueden fundarse en derecho administrativo, y estos juicios tienen un plazo, es decir, si los ciudadanos no interponen demandas en un plazo determinado, no serán demandados. Puede entonces interponerse ante la administración pública, con plazos distintos en el caso de los recursos por acciones expresas o presuntivas, que pueden requerir el recurso contra las infracciones administrativas.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Coca (2021) Señala que:

La jurisdicción es la encarnación de la soberanía nacional, encarnada en el poder judicial absoluto. Sólo quienes están facultados pueden hacerlo, y sus decisiones -una vez ejecutadas- adquieren el valor de cosa juzgada, es decir, se convierten en decisiones absolutas e inmodificables. Sólo los jueces pueden declarar las leyes, nadie más, salvo las excepciones previstas por la ley, como veremos más adelante. Resolver controversias de trascendencia jurídica y retornar a la paz social con justicia son las metas a las que toda sociedad aspira, y sus logros no pueden alcanzarse sin materializarse a través de este proceso.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

Según Trujillo (2022) menciona que:

a. Es un presupuesto procesal.

Como requisito básico e indispensable para el desarrollo procesal, como jurisdicción indispensable en las relaciones procesales jurídicas, las omisiones conducirán a la ausencia de procedimientos civiles. La competencia es una condición de la legalidad del procedimiento, porque no hay procedimiento sin la intervención del tribunal.

b. Es muy público.

"Porque la jurisdicción es parte de la soberanía nacional, es decir, sirve a la ciudadanía. Esta jurisdicción tiene un carácter público sobresaliente y es parte de la soberanía nacional. Todos los ciudadanos pueden ir al país sin distinción".

c. Es una función autónoma.

Dado que el ejercicio de las funciones judiciales no está bajo el control de otros poderes o instituciones públicas o privadas, su ejecución está libre de injerencias u opiniones externas en la toma de decisiones, y libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural o religiosa.

2.2.1.2.3. Ejercicio y alcances

Según Coca (2021) hace mención:

La jurisdicción es así un derecho público subjetivo que activa la jurisdicción a través de procedimientos. El derecho de acción no sólo puede realizarse a través de la declaración del actor y a través del litigio, sino que también es el derecho que el demandado puede ejercer a través de las reconveniones. Esta práctica crea una acumulación de egos en el proceso.

En otras palabras, los demandados (demandante y demandado) tienen derecho a solicitar la intervención del tribunal para resolver controversias de relevancia jurídica.

El derecho de acción no se agota en las actividades del actor, sino que además es más amplio que el derecho de acción ejercido por el demandado al incluir su pretensión en el proceso. Por ello, la redacción de la norma establece que "a través del derecho de

acción, todo sujeto tiene acceso a una jurisdicción para buscar la resolución de un conflicto de interés”.

2.2.1.2.4. Clases de Jurisdicción

Flores (2018) Indica que:

Según nuestra legislación, podemos ver que existen tres tipos de jurisdicción Ordinaria. - Es el poder judicial y tiene todos los niveles jerárquicos.

Extra Ordinaria. - Establecido por el Consejo Supremo de la Judicatura Militar, sólo es aplicable a las Fuerzas Armadas y la Academia Militar de la Policía Nacional y la Policía Nacional del Perú en determinados delitos que vulneren derechos o valores hereditarios, en los casos en que actúen o estén disponibles.

Jurisdicción Arbitral. - Entre ellos, las partes designan un árbitro para resolver el conflicto.

El arbitraje puede ser institucional. Primero, las partes eligen o sucumben a la decisión de una institución arbitral, como cualquier cámara de comercio o centro de arbitraje universitario; en el arbitraje ad hoc, las partes eligen como árbitros a personas naturales, que pueden ser tribunales de arbitraje únicos o plurales.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición

Según Coca (2021) hace mención que:

Cuando hablamos de competencia, nos referimos a la capacidad o idoneidad de un juez para encargarse de resolver un determinado tipo de problema de acuerdo con determinados criterios. Por regla general, la competencia territorial se determinará en función del domicilio de la persona natural demandada, en particular del lugar más conveniente para el litigante, de la ubicación de los bienes o de la ubicación de los documentos procesales.

Por otra parte Monzón (2011) señala que:

La jurisdicción puede entenderse como la atribución de competencia sobre las cuestiones territoriales y el deber de saber. Asimismo, la atribución de competencia se extiende al conocimiento de las partes de todos los hechos relevantes ocurridos durante el proceso. Proceso, con especial consideración en la sentencia. Por lo tanto, cada juez tiene la facultad de conocer de una parte particular del caso, y la facultad corresponde a todos los jueces de cada rama, en su conjunto. Por lo tanto, al conocer un caso, primero se debe determinar si es de su propia jurisdicción, y si la conclusión es afirmativa, se procederá a revisar si tiene jurisdicción, valorando los cinco factores utilizados para determinar el caso: objetivo, subjetivos, territoriales, funcionales o de conexión.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia

Texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia

Monzón (2011) señala que:

A. Competencia Territorial:

La norma establece que esta facultad la ostenta “el juez del lugar del domicilio del demandado o del acto administrativo, si éste es una entidad pública, entonces será la sede de la entidad demandada”, por ende, las reglas aquí no determinen si es residencia principal, o si es sede descentralizada. En los casos primero y segundo, el domicilio será el lugar donde se agote el acceso administrativo; en cambio, en el tercer caso, será la residencia de la persona que transfiere el poder, porque si no resolver la capacidad del procedimiento administrativo, entonces él o ella no pueden resolver el proceso administrativo en disputa.

B. Competencia Funcional

En la actualidad, la competencia funcional es en última instancia jerárquica, con la Cámara de los Lores desempeñando el papel de revisión y la Corte Suprema de Justicia desempeñando el papel; creemos que no existe un estándar de justicia a favor de la división de la competencia funcional, ya que no paga en favor de la empresa, pero produce el resultado contrario, porque los tribunales administrativos en disputa están llenos de documentos de primera instancia, y su verdadero papel es servir como órganos de revisión y garantías para múltiples casos, sin embargo, estas garantías no se pueden cumplir porque los miembros, en Además de sus propias cargas procesales, deberán resolver el recurso de apelación ante los organismos especializados.

Sin perjuicio de las buenas intenciones de la norma, el supuesto de mayor capacidad funcional es de mayor preocupación en los partidos judiciales donde no existen jueces administrativos impugnados; porque serían atendidos por jueces civiles conforme al segundo párrafo del instrumento legal anterior, y en caso contrario, por los jueces híbridos asumen donde surgen las controversias o donde se ha agotado la vía administrativa, lo cual es ventajoso porque permite actuar donde se encuentra la jurisdicción administrativa en disputa.

C. Remisión de Oficio

Esta disposición se utiliza de oficio cuando se detecta que se está ejerciendo la habilitación para ejercer funciones distintas a las señaladas por la ley, actualmente sólo los juzgados laborales especializados y los juzgados de lo contencioso administrativo conocen de tales procesos.

Esta remisión de oficio se ordena para los hechos en que la jurisdicción se sienta incompetente por hechos dudosos, por lo que no creemos que la disposición pueda ser utilizada como complemento a la remisión automática de documentos invocando la jurisdicción territorial, por lo que son dos diferentes cosas. En efecto, debe distinguirse que, si bien en estos casos el juez tiene la facultad de trasladar el expediente de oficio a la autoridad competente, sólo puede hacerlo si se siente incompetente en la materia; por razones de competencia territorial, no, al menos según la exposición de motivos,

porque corresponde a los demandantes decidir, sobre todo si no se puede ampliar esa jurisdicción.

2.2.1.4. La ley que regula el proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.1. Concepto

Según Monzón (2011) señala que:

A pesar de los cambios económicos, jurídicos y sociales que trajo la Constitución de 1993, hasta la promulgación de la Ley N° 27584 del 17 de abril de 2002, los procedimientos administrativos controvertidos continuaron regidos por la regla de nulidad de la ley, el “procedimiento de nulidad objetiva por conducta”. Ha sido expresamente abolida y sustituida por un modelo procesal de "nulidad subjetiva o plena competencia". La ley El medio es una de las victorias más destacadas en el tema, pues establece que el fin del proceso es proteger los intereses de los gobernados, y para ello faculta a los jueces del poder judicial para que puedan lograr este fin. (P.22-23)

2.2.1.4.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según Monzón (2011) señala que:

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Para comprender la finalidad del procedimiento contencioso administrativo y su plena competencia en el ordenamiento jurídico de nuestro país, es necesario considerar la especial trascendencia que tiene la protección de los derechos e intereses de la persona administrada en este momento, y respetar los derechos básicos. Con la promulgación de la Constitución en 1993, se ha realizado el tránsito de un país regido por el derecho a un país regido por el derecho constitucional, teniendo como protagonista la protección de los derechos fundamentales. (p. 33)

Por estas razones, se considera que el artículo primero es la piedra angular de todo el procedimiento administrativo, no sólo por la finalidad del procedimiento, sino también porque puede demostrar el alcance de la protección encomendada al juez; finalmente, de acuerdo con lo administrativo trámite u otros trámites administrativos La solicitud del programa inicia el ciclo. (p. 35)

2.2.1.4.3. Principios del proceso contencioso administrativo

Según Monzón (2011) señala que:

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del Derecho Procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del Derecho Procesal Civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración. Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
2. Principio de igualdad procesal. Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.
3. Principio de favorecimiento del proceso. El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.
4. Principio de suplencia de oficio. El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (p.47)

Por este medio jurídico, se enumeran cuatro principios claros de este proceso judicial, esto no quiere decir que sean únicos, la misma norma sugiere que la norma de derecho administrativo es complementaria; nuevamente, dada la necesidad y/o el vacío normativo, por en virtud de la disposición final primera del presente TUO, las normas del Código de Procedimiento Civil y aplicables a los distintos procesos judiciales. (p. 48)

2.2.1.4.4. Tipos de actos administrativos

Se puede distinguir como:

- ⇒ Expresos o presuntos: Un acto expreso es un acto que todavía está reservado por escrito, mientras que un acto presuntivo es un acto que se presume no dicho.
- ⇒ Favorables o desfavorables: Las razones se consideran favorables si se informa a los ciudadanos o a los administrados.
- ⇒ Definitivos o de trámite: Al final son quienes resuelven por completo la disputa.
- ⇒ Individual o colectivo. (Trujillo, 2022)

2.2.1.4.5. La vía procedimental

La vía procedimental correspondiente para formular y sustanciar esta alegación es el procedimiento especial (artículo 28° del TUO).

La vía procesal que se debe usar cuando se inicia el proceso contencioso administrativo planteando la pretensión de cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo, es la vía del “procedimiento” especial.

2.2.1.5. La pretensión

2.2.1.5.1. Concepto

Según Monzón (2011) señala que:

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (p.86)

Aquí, los legisladores han decidido enumerar las pretensiones que son admisibles en este proceso judicial. La utilidad que le damos a este dispositivo y al anterior es entender primero qué acciones se pueden impugnar y luego cómo se deben promulgar esas acciones en un litigio. (p. 87)

2.2.1.5.2. Acumulación de pretensiones

Según Monzón (2011) señala que:

Sujeto a las condiciones previstas en esta Ley, los créditos a que se refiere el artículo 5 podrán acumularse en forma primera o secuencial.

Cuando iniciamos por primera vez el procedimiento administrativo impugnado, parecía ser un procedimiento con nuevas reglas, representando únicamente dichas pretensiones; sin embargo, no se puede concluir que esta afirmación sea absoluta; pues si bien tiene un carácter especial, diferenciado, también es correcto que el La gran mayoría de las normas procesales constituyen una referencia a las disposiciones del

Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, antes de abordar este proceso judicial, es necesario, como regla básica, comprender las reglas del ordenamiento jurídico antes mencionado. (p.86)

2.2.1.6. Sujetos del proceso

2.2.1.6.1. Intervención Del Ministerio Público

Según Monzón (2011) señala que:

En los procedimientos contenciosos administrativos, el Ministerio Público interviene de las siguientes formas: 1. Como adjudicador, antes de dictar sentencias firmes y en apelación. En este caso, una vez vencido el plazo de 15 días para comentarios, el documento será devuelto de acuerdo con la responsabilidad funcional, con o sin comentarios. 2. Como parte, en el caso de intereses dispersos, de conformidad con la ley. 3. Cuando el sector público intervenga como juez, la jurisdicción le informará su decisión de archivo o resolución del recurso, según el caso.

Se puede observar que las disposiciones procesales estipulan que el sector público tiene dos roles en el proceso administrativo de controversias, a saber, el de juez y el de actor. Cuando ejerce funciones adjudicativas, el interviniente es el fiscal civil. En este caso, el tribunal competente interviene durante todo el proceso judicial, incluso antes de la sentencia, en este estado se remite al Ministerio Público para que emita una opinión económica luego de analizar el contenido relevante. (p.164)

El tribunal entra en la fase de sentencia después de dictar auto de reorganización y resolver los recursos o recursos procesales interpuestos por las partes en el proceso, sin embargo, durante el período posterior a la reorganización y antes de dictar sentencia, remite el proceso a dictamen. En este caso, se envía todo el expediente judicial debidamente numerado (numerado), recibido por la mesa del partido, y distribuido aleatoriamente a cualquier fiscalía civil responsable. El órgano fiscal asume la responsabilidad de expresar opiniones durante el proceso litigioso, debiendo analizar el fondo de la controversia y expresar opiniones de acuerdo con las circunstancias específicas, y declarar la demanda establecida, no establecida o improcedente.

2.2.1.6.2. Representación y defensa de las entidades administrativas

Según Monzón (2011) señala que:

La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado. Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

Esta herramienta jurídica permite a los querellantes saber qué área de la entidad imputada y/o funcionarios públicos serán los responsables de los procesos judiciales en su contra, en el caso de Perú, cada entidad pública cuenta con una fiscalía encargada de velar por los derechos e intereses de la entidad pública de su competencia, debe entenderse que sería competente un afiliado público con varios fiscales, es decir, los encargados de la defensa de los asuntos judiciales.

Con esta herramienta jurídica se explica que es improcedente enjuiciar a los funcionarios que realizan el acto controvertido, porque quien expide el acto administrativo no actúa a título personal, sino en nombre de una entidad pública. En este caso, la citación es válida únicamente si el demandado es la entidad pública que dictó el acto administrativo impugnado (independientemente de quién lo dictó) (p.171-172).

2.2.1.7. Medios Probatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Según Monzón (2011) señala que:

Los medios de prueba son todos los que deben dotar al juez de una percepción sensible, que se convierte en portadora de la intuición o portadora de la supuesta verdad; examen judicial, documentos, testigos, peritos, partes⁸⁴, etc. Se entiende

también por estos medios de prueba todos los elementos que, de una u otra forma, convezan a un juez de la existencia o inexistencia de determinados datos procesales.

La Corte Constitucional del Perú señaló que el derecho fundamental a producir prueba incluye el derecho del acusado a presentar prueba, pero también el derecho a recusar; y permitir que el tribunal resuelva las contradicciones antes mencionadas⁸⁶. En este sentido, como todo derecho constitucional, la prueba tiene sus limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de coherencia en el ejercicio de otros derechos o bienes constitucionales, como de la naturaleza del derecho de que se trate, por lo que su ejercicio debe realizarse de conformidad con la valores relevantes de la sexualidad, la utilidad, la oportunidad y la legitimidad; sin perjuicio de la conciliación con los demás derechos constitucionales, siempre que no se afecte su contenido esencial. (p.269)

2.2.1.7.2. Actividad Probatoria

Según Monzón (2011) señala que:

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

El uso de este instrumento jurídico permite incorporar al proceso dos tipos de pruebas, referidas a la oportunidad de su producción; la primera se circunscribe a las actuaciones contenidas en los procedimientos administrativos [documentos administrativos]; la segunda es la que se produce con posterioridad a la resolución judicial. Han comenzado los trámites.

En el segundo párrafo se menciona el cuerpo de prueba que debe contener la demanda. Para tales pretensiones, los legisladores admiten todos los medios de prueba, entendiendo que se refieren a todo lo que prueba el daño antijurídico, y al monto de la

indemnización buscada. En este sentido, si el artículo 238 de la Ley N° 27444 impone responsabilidad patrimonial a la administración pública por daños económicos y/o morales incurridos en el ejercicio de sus funciones, entonces la carga de la prueba recaerá en el administrador, ya que sólo el actor podrá Saber si ha causado daño y cómo cree que se cuantificará el daño alegado. (p.272)

2.2.1.7.3. Oportunidad

Según Monzón (2011) señala que:

Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días. Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización. Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

Como regla principal, se aceptarán pruebas establecidas si se presentan en un acto hipotético, es decir, en un requerimiento o en una respuesta.

2.2.1.7.4. Pruebas De Oficio

Según Monzón (2011) señala que:

“Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”.

La prueba de oficio es la prueba presentada por un juez cuando la prueba presentada por las partes y presente en el expediente es insuficiente para formar su convicción.

Es bien sabido que los simples argumentos procesales no son suficientes para dotar a una jurisdicción de las herramientas necesarias para dictar un fallo; sino que sus datos deben ser, o al menos parecer, convincentes en cuanto a su exactitud o certeza; actividad probatoria; aun así, en algunos casos, la condena del juez no se formó completamente a pesar de los elementos complementarios propuestos. (p.285)

2.2.1.7.5. Carga De La Prueba

Según Monzón (2011) señala que:

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

El entendimiento tradicional es que cuando se afirma un hecho, a cada parte le interesa aportar prueba; una sobre su existencia y otra sobre su inexistencia; por tanto, el interés en la prueba es bilateral o recíproco; en este sentido, cualquier A el interesado en confirmar un hecho también está interesado en preestablecer su prueba, si esto no es evidente es porque el hecho no existe¹⁰⁹. En el mismo sentido, en general, la carga de la prueba recae sobre la existencia de todos los presupuestos (incluso los negativos) de la norma sin los cuales sus pretensiones procesales no pueden prosperar, en una frase: reglas favorables Supongan. (P.290-291)

2.2.1.8. Medios Impugnatorios

2.2.1.8.1. Concepto

Según Monzón (2011) señala que:

Los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales las partes pueden impugnar una decisión, se denominan, alternativos, recursos o

recursos extraordinarios, y su uso depende de la categoría de la decisión impugnada 1 y están prohibidos los dobles recursos.

Monroy Gálvez define el medio de recusación de la siguiente manera: “Es una herramienta que la ley otorga a una parte o a un tercero legítimo para que pueda solicitar a un juez, el mismo u otra persona de rango superior, cualquier opinión sobre la tramitación del procedimiento o de todo el procedimiento, haciéndolo total o parcialmente nulo o revocado”.

Devis Echeandia considera que el derecho de apelación es de carácter estrictamente procesal y es un derecho subjetivo de las partes, que puede corregir los errores del juez y causar carga o perjuicio. (p.303)

2.2.1.8.2. Recursos

Según Monzón (2011) señala que:

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

- a) El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
- b) El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - a. Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - b. Los autos, excepto los excluidos por ley.
- c) El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - a. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - b. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 unidades de referencia procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 26° no procede el recurso de casación cuando

las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

- d) El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

En los procedimientos administrativos contenciosos se han previsto cuatro tipos de recursos: sustitución, apelación, casación y querrela, cada uno de ellos mantiene un procedimiento diferente, que también está previsto en el Código de Procedimiento Civil. La clasificación de desafíos significa que nuestro proceso de desafío se explica mejor por el proceso de distinguir entre recursos horizontales y verticales; todos los recursos considerados aquí pueden reducirse a uno de los tres miembros de la categoría propuesta: desafíos del mismo nivel, desafíos de nivel superior y el más alto nivel de desafíos. (p. 306-307)

2.2.1.9. Sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

Según Monzón (2011) señala que:

Esta es la decisión de fin del procedimiento, la decisión del juez de pronunciarse en definitiva sobre la controversia y/o la inseguridad jurídica como él la conoce; nuevamente, se compone de una serie de connotaciones que obligan a suponer que dicha función está sujeta a parámetros de contención para asegurar que los derechos e intereses de los administrados sean efectivamente protegidos.

Los procedimientos administrativos contenciosos se regulan mediante un modelo procesal de plena competencia, lo que no sólo permite, sino que obliga a que la función del juez sea asegurar la tutela judicial efectiva de la persona administrada. En este sentido, el papel del juez ya no es sólo el de controlador de legalidad [juez, como boca de la ley: Montesquieu], sino el de garante de la constitucionalidad. Así, reconocer que la función del juez se limita a controlar la observancia de la ley implica que el poder judicial se asume subordinado al poder legislativo². Se ha admitido que un juez puede

decir non liquet (no lo veo claro), pero en los países modernos no se le puede permitir que no administre justicia, se dice que la necesidad de justicia debe ser satisfecha en todas las circunstancias.

Así, la justificación y motivo de una decisión judicial predomina en la garantía de los derechos, pues no es meramente una explicación o expresión del motivo de la decisión, sino su razón de ser, es decir, la revelación que hace jurídicamente exigible la decisión. Argumentos para la aceptación 4. En esta línea de pensamiento, la sentencia, si bien es cierta, contiene la formulación de dos clases de razonamientos; fáctico, referido al hecho; normativo, referido a sus calificaciones jurídicas⁵; e igualmente cierto, el razonamiento expuesto demasiado limitado y no puede ser considerado aceptable, la resolución también debe tener un requisito mínimo para que las partes en el proceso comprendan las razones y/o razones a favor o en contra de lo que el juez tiene que decir. (P.377-378)

2.2.1.9.2. Sentencias Estimatorias

Según Monzón (2011) señala que:

Este trabajo identifica parámetros¹³ que deben incluirse en una decisión judicial; su propósito es establecer la consistencia interna que debe existir entre la intención del actor y la decisión judicial; y lo más importante, porque en esta materia el alcance y las normas establecidas no sólo permiten, pero requieren una controversia ALJ para pronunciarse sobre algo no reclamado en la demanda, si favorece a la administrada. 13 Ver: Anexo 07, Modelo de Decisión Frontal.

En este sentido, si la pretensión es declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo, la sentencia deberá aclarar si la declaración es total o parcialmente nula; en el segundo caso, también deberá precisar la terminación del acto administrativo o la parte que fue anulada, pues seguirá existiendo, y la parte que no fuere objeto de sentencia judicial tendrá toda su fuerza legal (p. 383).

2.2.1.10. Documentos actuados en el proceso

- 1.- Resolución Directoral Departamental N° 0183 de fecha 30 de setiembre de 1986, mediante el cual se resuelve nombrar al demandante A, como docente de 24 horas de jornada laboral en la Institución Educativa “Andrés Avelino Cáceres” del distrito de Yarumayo.
- 2.- Resolución directoral regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, que resuelve DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de Apelación por denegatoria ficta al acto presunto por acogimiento al Silencio Administrativo Negativo presentado por el accionante A (...) mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de devengados por concepto de bonificación especial por conceptos de preparación de clases y evaluación a razón del 30% de la remuneración total. (Expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Acto Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrado.

Según Ortega (2018) señala que:

Para la Corte Constitucional, un acto administrativo es la materialización de la voluntad administrativa, que tiene por objeto producir efectos jurídicos mediante la creación, modificación o cancelación de los derechos a favor o en contra de la persona administrada.

2.2.2.2. Elementos del acto administrativo

Según Casafranca (2021), identifica cinco requisitos que todo acto administrativo debe tener:

- A. Llegar. Competencia, en la definición del elemento de competencia intervienen dos factores: el poder conferido a la agencia u organismo encargado de la

función ejecutiva, y la capacidad del régimen responsable de la persona o grupo que ejerce la función ejecutiva para representar la agencia u organización.

- B. Ajustado al contenido u objeto de la ley, ya sea determinado, justificado o simplemente enunciado, el contenido del acto se obtiene por elección administrativa. Es el sentido de las cosas que se decide en el acto, por las autoridades dentro de su jurisdicción.
- C. Una finalidad pública, siempre toda actividad administrativa, por mediación o directa, directa o indirecta, debe inclinarse a realizar o satisfacer el interés general (específico del servicio público) para el que se dirige la actividad, como fin objetivamente determinado por la naturaleza de la administración pública. Fundamentalmente, la finalidad perseguida por un acto específico debe ser compatible con el interés público que motiva al legislador a autorizar o conferir la facultad de dictar tal acto ejecutivo.

D. En los procedimientos convencionales, como ya hemos puesto de manifiesto, la declaración de voluntad administrativa se forma a través de la vía procesal prescrita por la ley o la práctica administrativa, y su adecuación es el elemento central de la conducta administrativa.

2.2.2.3. Validez del acto administrativo

Siguiendo a Casafranca (2021), sostiene que la doctrina italiana distingue entre los conceptos jurídicos de validez y vigencia, mostrando que los actos inválidos pueden ser válidos y, a la inversa, los actos válidos pueden ser inválidos. Por lo tanto, si bien ambos permanecen íntimamente relacionados con el ciclo de vida de un acto administrativo, su temporalidad del acto difiere: pues la eficacia se manifiesta en la promulgación del acto, y la eficacia es desde el momento en que se perfecciona el acto hasta la perfección de la conducta. Su impacto Un acto jurídico es válido cuando se emite de conformidad con una ley o reglamento previamente válido que ordena el acto y se compone de todos los actos jurídicos.

Según Ortega (2018) señala que:

Para que un acto administrativo produzca efectos jurídicos y pueda ser acatado, debe tener validez y eficacia. Según Sánchez Torres⁴¹ “la validez (...) consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...) y la eficacia (...) en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos”. (p.31)

La existencia de la acción administrativa está relacionada con el momento en que la voluntad administrativa se manifiesta mediante resolución. Los actos administrativos, como lo señala la doctrina, existen desde el día en que se crean los órganos administrativos, y ellos mismos tienen el privilegio de producir efectos jurídicos, es decir, el privilegio de ser eficaces. Asimismo, la existencia de un acto administrativo está ligada a su validez, que se da por regla general a partir de la fecha de su publicación, siempre que, desde luego, la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual personaje.

Por tanto, el efecto de la actuación administrativa debe entenderse como que produce efectos jurídicos. En síntesis, se puede inferir que la validez del acto involucra elementos de hecho, pues una decisión administrativa dictada conforme a la ley superior puede constituir un acto administrativo perfecto pero inválido bajo la presunción de constitucionalidad y legalidad. Asimismo, una decisión que sea invalidada por no reunir todos los requisitos exigidos por un ordenamiento jurídico superior puede tener el efecto de no ser atacada oportunamente.

2.2.2.4. Conservación del acto administrativo

Según Casafranca (2021), el objeto de esta figura jurídica es proteger la validez del derecho administrativo frente a infracciones consideradas menores por el propio derecho administrativo. En ese marco, establece los requisitos para la efectividad de las actuaciones administrativas que se estimen menos pertinentes, para corregir los aspectos viciados, para dotar a dichas actuaciones de plena legalidad y adecuación al

ordenamiento jurídico. Asimismo, los citados autores agregan que en nuestro ordenamiento administrativo, la impugnación en toda regla del acto administrativo no siempre constituye, evidentemente, una consecuencia inevitable de un defecto en la forma o el contenido de un acto administrativo, pues a juicio de la ley, un acto administrativo infrinja lo que estime improcedente Requisitos importantes o no pertinentes, los actos realizados por el órgano administrativo deben fundarse en el principio de conservación, estableciéndose que la obligación de restituir la legitimidad del acto infringido perfeccionando o subsanando el acto deficiente es enteramente legítima.

2.2.2.5. Eficacia del acto administrativo

Para Casafranca (2021)

La validez de un acto administrativo tiene ciertos requisitos para que su debido proceso y validez no puedan ser cuestionados por los vicios que producen su nulidad. Así, la eficacia de un acto administrativo se entiende como la capacidad de producir efectos jurídicos (crear o destruir derechos). Sin embargo, este efecto está directamente relacionado con el hecho de que el contenido del acto administrativo sea conocido (notificado a tiempo) por quienes puedan verse afectados por el acto administrativo, por lo que es una garantía para que el administrador prevenga la mala conducta del administrador. . En este sentido, un acto administrativo surte efectos una vez notificado a los interesados.

2.2.2.6. Acto administrativo verbal

Según Ortega (2018) señala que:

La acción administrativa oral es el resultado de la decisión directa del órgano administrativo como persona natural. Esto es de oficio o a petición de parte. La última vía la crea la ley colombiana con derechos de petición oral.

El artículo 15(3) de la Ley N° 1755 de 2015 regula la disponibilidad del derecho de petición oral. Esta cláusula establece que la entidad deberá determinar las dependencias encargadas de procesar las solicitudes de la categoría descrita para tal efecto. Este tipo de regulación se entrega al gobierno nacional, lo cual es destacable

porque la autorización se realizará a través del decreto reglamentario, el cual es un instrumento de carácter administrativo y por lo tanto entra en la categoría de acto administrativo. Esta consideración es una reflexión, ya que la Corte Constitucional ha dispuesto que el desarrollo de los derechos fundamentales debe ser regulado por instrumentos de ley.

Los actos administrativos orales son aceptados en el derecho administrativo colombiano y pueden ser perseguidos e incluso tomar medidas preventivas. El caso más reciente sobre este último aspecto es la solicitud de tomar medidas mediante la suspensión temporal de las acciones ejecutivas orales del presidente del Congreso, y pasar este proyecto de ley a la Cámara de Representantes Acto Legislativo N° 017 de 2017 y Acto Legislativo N° 05 de 2017. Senado, buscando establecer zonas de paz temporales especiales para la Cámara de Representantes en 2018-2022 y 2022-2026. El Consejo de Estado 22 negó la suspensión temporal por no confirmarse la emergencia, lo que implica un reconocimiento de la existencia de un acto administrativo oral.

2.2.2.7. Acto administrativo electrónico

Según Ortega (2018) señala que:

La CPACA describe el origen de los actos administrativos electrónicos en su artículo 57, indicando que siempre que la autenticidad, integridad y disponibilidad de los actos administrativos estén garantizadas conforme a la ley, las autoridades competentes pueden emitir actos administrativos por vía electrónica. Actualmente, la Ley N° 527 de 1999, en su artículo 624, establece estos requisitos de autenticidad, exhaustividad y disponibilidad, y advierte que los mensajes de datos pueden tener consultas de seguimiento.

Las acciones administrativas con soporte digital no son diferentes de los documentos en papel en términos del sistema legal. Los hechos con sustento no escrito no quitan el carácter de acto administrativo, ni excluyen su propia presunción de legalidad. Así como un semáforo en rojo basta para transmitir una prohibición al conductor de un vehículo, un haz de luz o un holograma pueden transmitir otro tipo de información,

cualquier soporte físico capaz de contener la correspondiente información digitalizada, siempre que sea entendida por la persona a quien va dirigida.

Un elemento importante de la actuación administrativa electrónica es también la notificación por este medio. Si bien este mecanismo de publicidad está previsto en los artículos 56 y 67 del CPACA, y en primera interpretación daría lugar a la representación expresa y por escrito de la notificación electrónica, es importante señalar que lo dicho por los jueces del Consejo de Estado Registro simple que requiere correo electrónico de cumplimiento.

En cuanto al alegato del impugnante de que no autorizó la notificación por correo electrónico de las decisiones emitidas por el Consejo de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia y por lo tanto quedaron sin efecto, la Sala argumenta que, en su petición, de fecha 27 de mayo de 2013, en su La dirección electrónica se encuentra registrada junto a la firma: iacabezasm@unal.edu.co. Tal referencia no merece otro entendimiento, quien lo señaló a fin de informarle de la decisión adoptada al respecto. Asimismo, de acuerdo con los artículos 56 y 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Procedimientos Administrativos, la notificación de la dirección de correo electrónico en la petición significa que usted acepta la notificación allí, mencionando únicamente los que expresamente se indican.

2.2.2.8. El silencio administrativo

Según Ortega (2018) señala que:

Es una ficción jurídica en la que el legislador sustituye una decisión administrativa por una decisión judicial, la asunción afirmativa o negativa de una orden cuando no se ha dictado una resolución clara al proceso administrativo en el plazo previsto. La Ley N° 1437 de 201132 clasifica estos supuestos como silencio negativo o positivo.

El silencio administrativo es causado por la falta de atención del problema por parte de las autoridades, y según Santofimio³³ surge como un mecanismo sancionador por violar a las autoridades. El silencio a menudo tiene efectos negativos, y "el silencio de

un ejecutivo puede equipararse a una decisión positiva solo si está específicamente estipulado por la ley".³⁴ Esto quiere decir que el silencio administrativo no puede ser creado por normas dictadas a través de actos administrativos de carácter general. Fuera de esta posibilidad, por ejemplo, el acto ejecutivo emitido por el alcalde, en el que establece una lista positiva de silencios administrativos en los procedimientos administrativos realizados por sus entidades territoriales. De este ejemplo se puede inferir que el único llamado a establecer el silencio ejecutivo activo es el legislador, quedando prohibida toda regulación a través de la acción ejecutiva.

Si bien el silencio administrativo positivo puede dar lugar a sanciones contra el funcionario responsable³⁵, ello no significa que no pueda ocurrir lo mismo ante el silencio administrativo negativo, ya que es un mecanismo que releva a uno mismo de la obligación de resolver la solicitud original. En este sentido, es importante señalar que, a pesar del silencio administrativo negativo, el funcionario responsable sigue siendo responsable de resolver el agravio a menos que el interesado haya respondido a la conducta alegada, en particular al agravio, o haya sido notificado por vía administrativa para admitir la denuncia. Afirmar. Por lo tanto, la ocurrencia del silencio administrativo negativo puede tener consecuencias adversas para los funcionarios responsables de su ocurrencia.

2.2.2.9. Clases de control de los actos administrativos

Según Ortega (2018) señala que:

Existe un control activo de las sociedades anónimas y de los ejecutivos, a su vez éste puede ser ejecutivo y jurisdiccional. Uno de estos controles se conoce hoy como la "línea de gobierno", donde pueden presentarse reclamos administrativos a iniciativa de los gobernados para evitar que se ejecuten acciones administrativas que violen el ordenamiento jurídico. Una vez que se publican los hechos ilícitos, los controles intentan frenar sus efectos jurídicos, pero si los efectos se producen, los controles apuntan a evitar que continúen.

A) Reclamación administrativa

Ortega (2018) señala que:

Las reclamaciones administrativas como control se refieren a la posibilidad de defender los actos administrativos por la vía administrativa, que en otros contextos jurídicos se denominan "vías de gobierno". Corresponde a los procedimientos y recursos administrativos para la impugnación de actos administrativos. En lo que respecta a las reclamaciones administrativas, se deben considerar las clasificaciones de las acciones administrativas, ya que su aplicabilidad surge del tipo de acción.

Las disposiciones generales establecen que pertenecen al derecho de reclamación administrativa las acciones administrativas determinadas, normativas, determinadas, explícitas y presuntas. Por ser las reclamaciones administrativas presupuestos procesales, las administraciones están obligadas a hacer constar en sus actos administrativos qué recursos les perjudican.

Si no se configuran las manifestaciones anteriores, aplica el CPACA en su artículo 161 N° 2 inciso 2: "Los requisitos a que se refiere esta figura no serán exigibles si no se da oportunidad a la autoridad administrativa para interponer el debido recurso". olvidado que la vía administrativa tiene por objeto la impugnación de actuaciones administrativas de carácter específico, para lo cual se aplica la presupuestación procesal. Sin embargo, también puede haber casos en los que se afirma una acción administrativa de carácter específico, pero se invoca el medio de control ineficaz al aplicar la teoría de la motivación y el propósito. En este último caso, la solicitud administrativa es innecesaria porque la sentencia no restituye derechos. Los recursos administrativos son los siguientes:

Apelación de revocación: una agencia administrativa que considera una acción administrativa presenta razones para enmendar, rescindir, aclarar o agregar a la acción administrativa.

Recursos de apelación: Presentar al superior inmediato del actor administrativo para su reconsideración. Agotar las reclamaciones administrativas como presupuesto procesal es un recurso obligatorio.

Recurso de Querrela: Continúa cuando se niega un recurso de apelación y se remite directamente al superior inmediato de quien toma la decisión. Frente a los recursos de reconsideración y apelación, no debe olvidarse que el primero es potestativo, mientras que el segundo es obligatorio para efectos de ingresar a la jurisdicción contenciosa, tal como lo define la CPACA en su artículo 3 y 4 Determinado en el inciso.

La naturaleza de la sustitución y apelación. El primero es un recurso facultativo porque lo que se debe presentar es un recurso. El carácter facultativo de dicho recurso sugiere que el acto que decide cuándo confirmar tiene un significativo carácter subsidiario respecto del acto del que es objeto, es decir, del acto primario. El principal acto administrativo para resolver el recurso es el supuesto básico, por lo que se entiende debidamente agotada la vía de gobierno, además la última notificación es la caducidad del hecho que incide en el cómputo, para el oportuno ejercicio de la acción.

B) Revocatoria directa del acto administrativo

El Tribunal Constitucional define la revocación directa como un acto constitutivo que contiene una decisión de invalidar otro acto anterior, decisión que puede adoptarse de oficio o a petición de parte, y que en todo caso tiene implicaciones para el futuro. El origen de oficio de la revocación directa la cataloga como un mecanismo jurídico de auto conservación.

Con el consentimiento expreso de los interesados, los actos administrativos individuales pueden ser revocados por completo en cualquier momento para corregir errores, y se cometen algunos errores importantes que no afectan la esencia de la decisión. Cuando un acto administrativo se produzca por medios ilícitos o fraudulentos, el órgano administrativo podrá interponer una demanda sin acudir al procedimiento de mediación, debiendo solicitar al juez la suspensión de la ejecución.

Los órganos administrativos tienen derecho a revocar o modificar los actos administrativos que consideren ilegales. Por igual consideración, la decisión podrá ser revocada directamente por el funcionario que realizó el acto o por su superior.

2.2.2.10. Medios de control de los actos administrativos

Ortega (2018) señala que:

Los medios de control de los actos administrativos incluyen: control inmediato de legalidad, nulidad, nulidad y restablecimiento de la ley, nulidad de elecciones, compensación directa, disputas contractuales, reincidencia, pérdida de poder, protección de los derechos colectivos, compensación por daños al colectivo. , cumplimiento de actos administrativos, Nulidad de Estatutos y Resoluciones de Autorización de Registro y Control de Métodos Excepcionales. Y para los actos de carácter general, especialmente las derogatorias por inconstitucionalidad y control directo de legitimidad.

A) Control inmediato de legalidad

Este medio de control (artículo 136 de la CPACA) requiere que las autoridades que dicten actos administrativos, cuando ejerzan funciones administrativas y cuando dicten decretos durante estados de emergencia, los sometan a la jurisdicción administrativa en disputa (en el territorio de la entidad) o al Departamento de Estado en el que se encuentren. Se encuentran ubicadas la Comisión (para las entidades nacionales), dentro de las 48 horas siguientes a su publicación. También faculta al poder judicial a cesar de oficio el acceso a tales hechos si la autoridad correspondiente no informa al poder judicial de tales hechos dentro de las 48 horas siguientes a su publicación.

B) Nulidad

El medio de control nulo tiene por objeto mantener y mantener el ordenamiento jurídico conforme al juicio de legalidad del acto administrativo por las normas jurídicas superiores. En general, la derogación se aplica a los actos administrativos de carácter general y, en casos excepcionales, a los actos de carácter específico.

En su momento, la Corte Constitucional aclaró que la aplicación por parte del Consejo de Estado del principio de "razón y objeto" en los procedimientos de nulidad simple era restrictiva, pues permitía la defensa de los actos administrativos de contenido general ante la nulidad, pero en ella, sólo autorizaba las derogatorias expresamente

previstas en la ley o las acciones concretas, de contenido específico, de trascendencia social o de interés social, dejando a un lado la mayoría de las acciones administrativas de contenido específico, que sólo pueden ser revocadas por los actos de nulidad y restablecimiento de derechos.

C) Nulidad y restablecimiento del derecho

Esta forma de control, registrada en el artículo 138 del CPACA, facilita el perjuicio de cualquier persona que se crea amparada por una norma jurídica, pudiendo reclamar la nulidad de determinados actos administrativos, ya sean expresos o implícitos. , se declara y se restablecen los derechos, pudiendo también repararse los daños causados por la fijación de causales inválidas (ver CPACA § 137).

La Nulidad y Restablecimiento de Derechos como medio de control que permite invocar la nulidad de actos administrativos generales para solicitar a un determinado actor el restablecimiento de los derechos que directamente violó o la reparación de daños y perjuicios. Asimismo, siempre que la solicitud se haga en tiempo, dentro de los cuatro meses siguientes al hecho objetable. En caso de ejecución o realización de un acto intermedio o acto general, el plazo anterior se computará desde la fecha de la notificación. Los medios de control de la nulidad y restablecimiento de los derechos tienen por objeto la preservación del ordenamiento jurídico y la declaración del daño causado por la promulgación de un acto administrativo, en este caso, de carácter general. Incluso después de la expiración del plazo de 4 meses establecido por la ley (Ley N° 1437 de 2011, art. 138), los daños antes mencionados pueden ser realizados para demandar acciones administrativas generales de nulidad y restauración de derechos, que se consideran violaciones del sistema estatal de compensación. No debe comenzar desde la fecha de publicación, sino desde la fecha en que se incurrió en el daño.

D) Acción de lesividad

La conducta de lesividad tiene su origen en la doctrina española, que así obliga a las entidades públicas a ejercer control sobre medios ineficaces e ineficaces y a restituir

derechos cuando reclaman sus propias acciones por ser directamente irrevocables, así lo aborda el Consejo de Estado.

La jurisprudencia que comprende cabalmente el tema muestra cómo, cuando una autoridad administrativa advierte que ha dictado un determinado acto administrativo que confiere derechos a un particular, su legalidad puede ser discutida ante un juez administrativo, por lo que se constituye en querellante de su propio acto. , que la doctrina española considera Calificado como la posición procesal del acto de lesividad, el acto constituye un procedimiento administrativo especial, iniciado por el propio gobierno, para declarar un acto administrativo declarando la abolición del derecho. La conducta personal, pero además de infringir la ley, lesiona también los intereses de los órganos administrativos, en los que la carga de la prueba de la nulidad de la conducta recae sobre el actor.

Para García de Enterría, las acciones de lesividad están relacionadas con el daño o perjuicio que la hacienda pública pueda sufrir por la validez de la resolución administrativa:

La lesión, el concepto más común de "daños", tiene una descripción precisa en la ley, refiriéndose específicamente no a una situación en la que un acto es objetivamente inválido debido a una infracción formal de las reglas, sino a un acto que es perfectamente válido, pero implícitamente responsable frente a una de las partes Las consecuencias por pérdida económica (...) no tienen en cuenta el caso ordinario de nulidad o revocabilidad de la acción administrativa, sino en particular el caso de los créditos administrativos de sobre liquidación, sin embargo, que es perfectamente válido , pero inflige un daño económico al Ministerio de Hacienda.

2.2.2.11. Jurisprudencias

Bonificación especial por preparación de clases

El criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe de ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el art. 48

de la Ley N° 24029, y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el art. 10 del Decreto Supremo N° 51- 91-PCM.

1.- Base Legal: Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. Art, 48 de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 (Casación N° 3197 – 2013 PIURA).

2.- Base Legal: Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. Art, 48 de la Ley N° 24029. (Casación N° 3500 – 2013 AYACUCHO).

3.- Base Legal: Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. Art, 48 de la Ley N° 24029. (Casación N° 3615 – 2013 AYACUCHO).

4.- Base Legal: Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. Art, 48 de la Ley N° 24029. (Casación N° 2685 – 2013 PIURA).

5.- Base Legal: Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. Art, 48 de la Ley N° 24029. (Casación N° 2663 – 2013 PIURA).

2.3. Marco conceptual:

Alimentos. “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados”.

Apelación. La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia, es apelable con efecto suspensivo dentro de los tres días de notificada las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables sin efecto suspendido y tienen la calidad de diferidas.

Apercibimiento. “Corrección disciplinaria. Advertencia conminatoria hecha por autoridad competente, respecto de una sanción especial”.

Calidad. “Es una peculiaridad de manera individual, sea de persona u objeto, que permitirá apreciarla al momento de compararla” (Real Academia Española, 2018).

Calidad de vida. Es un concepto que hace alusión a varios niveles de generalización pasando por sociedad, comunidad, hasta el aspecto físico y mental.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala.

Comunidad Jurídica. “las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el derecho abogado, jueces, fiscales, sino también a docentes y estudiantes de dicha especialidad profesional”.

Constitución: Ley fundamental de la organización de un Estado. En sentido material complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas que traza las líneas maestras de un ordenamiento jurídico.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Devengar. “Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título (Dic. Acad.). Percibir intereses”.

Derechos Patrimoniales. Que se refieren a todos los bienes que requieren para la satisfacción de sus necesidades. En estos últimos, se establece una subdivisión.

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Educación. La importancia de las funciones parentales, reside en que no se trata sólo de nutrir y cuidar a los hijos.

Jurisprudencia. "Son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, posibilidad económica del obligado a prestarlos y existencia de norma legal que establezca la obligación (...)" (Cas. N° 1371-96, Huánuco).

Normas. "ordenación de preceptos, normas o leyes en forma conveniente para lograr un fin".

Recreación. El juego es la actividad que mayor placer les produce a los niños, en él se divierten, se relajan y experimentan el mundo, es la base sobre la que los niños aprenden, la alegría que les produce es algo meramente subjetivo, que no puede ser medido objetivamente, ya que algún infante puede divertirse más que otro con la misma actividad.

Sentencia. "Declaración del juicio y resolución del juez (Dic. Acad.). Modo normal de extinción de la relación procesal.

Sentencia de calidad de rango muy alta. Propuesta para el estudio, relacionada a la calificación que se le otorga a la sentencia que se analizó, de conformidad a sus particularidades, aproximándose a la que debe ser una sentencia ideal." (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Propuesta para el estudio, relacionada a la calificación que se le otorga a la sentencia que se analizó, sin intensificar sus particularidades, aproximándose a la que debe ser una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Propuesta para el estudio, relacionada a la calificación que se le otorga a la sentencia que se analizó, de conformidad a sus particularidades, aproximándose entre un mínimo y un máximo a una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. "Propuesta para el estudio, relacionada a la calificación que se le otorga a la sentencia que se analizó, de conformidad a sus particularidades, sin aumentar sus propiedades que tienden a alejarse a lo que a una sentencia ideal." (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. “Propuesta para el estudio, relacionada a la calificación que se le otorga a la sentencia que se analizó, de conformidad a sus particularidades, cuyos valores se alejan de una sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Operadores del Derecho. “Aquella persona que por las circunstancias se encuentra obligada a contestar y a actuar por alguna cosa o bien por otra persona que puede hallarse a su cargo o bajo su responsabilidad”.

Órgano Jurisdiccional Competente. Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrato de alimentos.

Tutela jurisdiccional efectiva. La Constitución Política del Perú (art. 139° inciso 3), consagra el derecho a la tutela jurisdiccional.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – lima, de primera instancia es de rango muy alta y la segunda instancia muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó el rango de muy alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó el rango de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1 Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable). El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso

intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2 Nivel de la investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron. Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

4.2 Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.”

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014):

4.3. Unidad de análisis

En la presente investigación, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En ese sentido, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, que trata sobre impugnación de resolución administrativa. La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son peculiaridades, caracteres y atributos que consienten diferenciar hechos o situaciones, que serán analizados y cuantificados, (...).

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.”

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.”

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.” (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.”

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o

ausente; entre otros.” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.”

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.”

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.”

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.” La autoría, de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Será de tipo básico:

Problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, (2013), “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”(pág. 402).

Por su parte Campos (2010), expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3).

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco - Lima. 2022

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco – Lima. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco – Lima. 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco –Lima, de primera instancia es de rango muy alta y la segunda instancia muy alta.
PROBLEMA ESPECÍFICOS ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco – Lima. 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes							X	[7 - 8]					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
	Motivación del derecho						X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Luego del análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco - Lima. 2022, fueron muy alta, y muy alta, respectivamente, de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1 y 2).

Con relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Fue de rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, (ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3). La sentencia fue emitida por el 2° Juzgado de Trabajo - sede anexo del Distrito Judicial de Huánuco.

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.1).

Se halló 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso y la claridad. En cuanto a la postura de partes se cumplieron 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos; y claridad, se cumplieron.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 5.2).

La calidad de la motivación de los hechos fue muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos: que son las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, la calidad en la motivación del derecho también muy alta, debido a que se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.3).

Respecto a la aplicación del principio de congruencia fue muy alta, toda vez que se hallaron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad.

Así también, la calidad la descripción de la decisión fue muy alta, bajo la consideración de que en su contenido se hallaron 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, (cuadro 8) fueron: muy alta; muy alta y muy alta respectivamente. La sentencia fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco.

Velarde (2016):

Los medios impugnatorios, en este caso la apelación, aparecen como el lógico correctivo contra las irregularidades de los actos convirtiéndose en medios para sanearlos. Pretenden una mayor justicia y se apoyan en la necesidad de pedir un

nuevo juzgamiento (...), es claro que la teoría de la impugnación tiene que aceptar la certeza que busca el derecho para lograr la paz y la seguridad jurídica, por ello, la revisión de las decisiones judiciales ha de tener un límite, (...) el administrador de la jurisdicción tiene la opción de ir a otro ente jurisdiccional para exigir la revisión de su caso, esperanzado que este con mayor destreza y habilidad jurídica se pronuncie en una nueva decisión, respetando los cánones del debido proceso, y así asegurar que el estado gane legitimidad en sus actuaciones, por respetar las reglas de la protección de bienes jurídicos.

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

Con relación a la calidad de la introducción fue muy alta, debido a que se hallaron 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

A su vez, respecto a la postura de las partes fue de calidad alta, porque se hallaron 5 parámetros: “evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y, la claridad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5).

Respecto a la motivación de los hechos la calidad fue muy alta, debido a que se hallaron 5 parámetros: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad.

También, en la motivación del derecho la calidad fue muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos

fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta, muy alta (Cuadro 5.6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia la calidad de muy alta, debido a que se halló 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, la descripción de la decisión la calidad fue muy alta, porque se hallaron 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia proceso contencioso administrativo - Impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco- Lima. 2022, fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Calidad de la sentencia de primera instancia.

La calidad de la sentencia fue de rango muy alta; la cual se derivó de la calidad de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. La sentencia fue emitida por el 2° Juzgado de Trabajo - sede anexo del Distrito Judicial de Huánuco.

- La calidad de la parte expositiva fue muy alta con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.1).
- La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 5.2).
- La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive (cuadro 2) fueron: muy alta; muy alta y muy alta respectivamente. La sentencia fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco.

- La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.4).
- La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5).
- La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.6).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la informacoion publica - privada de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Juridica (2005). *La constitucion comentada. Analisis articulo por articulo*. Obra coletiva escrita por 117 autores destacados del Pais. (pp. 81-116). T-L., Primera edicion. Lima, Peru: Gaceta Juridica.
- Aranda, L. (2020). *Viabilidad del estado de cosas inconstitucional en el proceso contencioso administrativo de bonificación personal de profesores*. Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/54925>
- Barrionuevo, Y. (2019). *Vulneración del plazo razonable por la práctica dilatoria de la casación en el contencioso administrativo urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno periodo 2017 y 2018*. Universidad Nacional del Altiplano. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/13120>
- Carhuancho, S. (2020). *Vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos contenciosos administrativos en el primer juzgado especializado de trabajo de Huancayo 2020*. Universidad Peruana los Andes. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Frepositorio.upla.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F20.500.12848%2F2296%2FTESIS%2520%2520CARHUANCHO%2520Y%2520HUARCAYA1.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&cIen=1493307>

Casafranca, A. (2021). *El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia*. LP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>

Casación N° 3197 – 2013 PIURA, Casación N° 3500 – 2013 AYACUCHO, Casación N° 3615 – 2013 AYACUCHO, (Casación N° 2685 – 2013 PIURA, Casación N° 2663 – 2013 PIURA). obtenido de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_contencioso_administrativo/as_Bonificacion_especial_por_preparacion_de_clases/

Coca, J. (2021). *La jurisdicción y la competencia en sede civil. Bien explicado*. LP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/jurisdicion-competencia-codigo-procesal-civil/>

Flores, A. (2018). *Clases de Jurisdicción*. Esttudi Flores-Araos, Lima, Perú. Obtenido de <https://www.flores-araoz.com/?cat=14>

Flores, F. (2017). *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. Universidad Nacional del Altiplano. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6829>

Huerta, R. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00057-2009-0-2505- JM-CI-01; distrito judicial del Santa-Casma.2019*. Uladech Católica. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15373>

Mendoza, R. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00660-2014-0-1201-JR-LA-01, del distrito judicial de Huánuco - Huánuco. 2018. *ULADECH-Institucional*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9074>

Monroy, G. (2013). *COMENTARIOS A LA LEY PROCESAL DE TRABAJO*. THEMIS58. Universidad Católica del Perú.

Monzón , L. (2011). *Comentario Exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Ediciones Legales. Obtenido de [file:///C:/Users/JUAN/Downloads/COMENTARIO%20EXEGETICO%20A%20LA%20LEY%20QUE%20REGULA%20EL%20PROCESO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20by%20Anonimo%20\(z-lib.org\).pdf](file:///C:/Users/JUAN/Downloads/COMENTARIO%20EXEGETICO%20A%20LA%20LEY%20QUE%20REGULA%20EL%20PROCESO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20by%20Anonimo%20(z-lib.org).pdf)

Ortega, L. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Universidad católica de Colombia, Bogotá. Obtenido de [file:///C:/Users/JUAN/Downloads/El%20acto%20administrativo%20en%20los%20procesos%20y%20procedimiento%20by%20Luis%20German%20Ortega%20Ruiz%20\(z-lib.org\).pdf](file:///C:/Users/JUAN/Downloads/El%20acto%20administrativo%20en%20los%20procesos%20y%20procedimiento%20by%20Luis%20German%20Ortega%20Ruiz%20(z-lib.org).pdf)

PIURA, C. N.-2. (s.f.). *Bonificación especial por preparación de clases*. Poder Judicial del Perú. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/00f71f0045aa478785cdaf4799720f85/3197-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=00f71f0045aa478785cdaf4799720f85>

Soria , E. (2016). *LA EXIGENCIA DE AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN” (Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016)* . UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO . Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Frepositorio.udh.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F123456789%2F504%2FSORIA%2520RAMIREZ%2520C%2520ENA%2520BEATRIZ.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&cLen=1368552

Sotomayor, L. (2016). *La protección de los derechos mediante el proceso contencioso administrativo en Bolivia*. Universidad Andina Simón Bolívar - UASB. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5500>

Trujillo, E. (2022). *Acción contencioso-administrativa*. Economipedia. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/accion-contencioso-administrativa.html>

Valdivieso, G. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 034-2011, del distrito Judicial de Huánuco. 2016*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD_85c8a6530a15b88e0fff49de7c011182

Velarde, A. (2016). *MEDIOS IMPUGNATORIOS*. USMP, Lima. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Frepositorio.usmp.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F20.500.1272

7%2F2395%2Fmedios%2520impugnatorios.pdf%3Fsequence%3D3%26isAll
owed%3Dy&clen=294773

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00146-2017-0-1201-JR-LA-02

MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUE1

ESPECIALISTA : ESP2

DEMANDADO : D

DEMANDANTE : A

El Señor Juez del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, ejerciendo la potestad de Administrar

SENTENCIA N° 191 - 2018

Resolución Número: Nueve (09)

Huánuco, trece de abril

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS: Del escrito de demanda obrante a fojas 10/15 se tiene que el demandante **A**, interpone demanda contra la **D** sobre **Proceso Contencioso Administrativo** – Impugnación de resolución administrativa, con el Dictamen Fiscal obrante de fojas 100/103, se emite la siguiente sentencia.

PRIMERO: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas diez a quince, el demandante solicita que este Órgano Jurisdiccional declare: la Impugnación de la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; y, el reconocimiento y pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial mensual de 30% por Preparación de Clases y Evaluación, desde 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N° 019-90-ED, art.210 que le corresponde la suma de 336.00 soles,

que viene laborando por espacio de 22 años con 6 meses, convertido en años y meses vienen a ser 270 meses, haciendo un total de S/.90.720.00 soles; acumulativamente el pago de los intereses legales, que equivale al monto de S/.1.814.00.

Señala el recurrente que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 dispone: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; asimismo, el art. 210° del D.S N°019-90-ED expresa: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; siendo así la norma se viene incumpliendo, transgrediendo el art.109 de la Constitución Política de Estado que dispone: “La ley es obligatoria su cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte”; sin embargo, la entidad demandada no ha cumplido hasta la fecha perjudicando su economía familiar.

Además, señala el recurrente que conforme a las normas señaladas les corresponde el pago mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegro; este dispositivo no se ha cumplido, transgrediendo el derecho intangible de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución.

SEGUNDO: Mediante Resolución número uno, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, de fojas dieciséis a diecisiete, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requiere que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.

TERCERO: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 68/71) señala que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indica lo siguiente: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto

Supremo”; por su parte, el inciso a) del mismo Decreto Supremo establece, que la remuneración total permanente es “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.

Indica también que, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y en el artículo 210° y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se otorga a los profesores equivalente al 30% de su Remuneración Total Permanente respectivamente. Pero es el caso que a la fecha se ha cambiado los escenarios, ya que las mencionadas normatividades fueron derogadas con la puesta en vigencia de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial desde el 26 de noviembre de 2012; y, el demandante pretende que se le pague del año 1990 hasta diciembre de 2012 cuando la Ley N° 25212 ya fue derogada por la Ley N° 29944.

CUARTO: El DDO1 en su escrito de contestación de demanda (Ver fs.56/59) señala que, el demandante sustenta su pretensión en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo 48°; sin embargo, se debe señalar que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el Gobierno estableció dentro de las posibilidades fiscales, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco de la Homologación, carrera pública y sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, en concordancia con el artículo 60° de la Constitución Política del Estado de 1979, que previno la regulación e implementación del sistema único de Remuneraciones para los servidores públicos del Estado. Asimismo, dispuso que a partir del 01-04-1991, la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por los consignado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondiendo a la escala 05 a los del profesorado.

Señala también que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe liquidarse sobre la base de la remuneración total permanente que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues el Ministerio de Educación mediante Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG da a conocer los alcances de los informes N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y el informe N° 083-2014-MINEDU-VMGPDIGEDD-DITD, de lo que se desprende que el informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación señala que el informe legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil preciso los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR, con respecto a la bonificación por preparación de clases y con ello concluyen que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma vigente y de aplicación para los operadores estatales a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 2.1 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, y que, “el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), es decir, se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada”.

QUINTO: Por resolución número cuatro, de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, de fojas ochenta y uno a ochenta y tres; se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios del demandante, se tiene presente el expediente administrativo, y se declara el juzgamiento anticipado, ordenándose que se remita a la Fiscalía Provincial Civil y Familia – Ministerio Público; a fin de que, emita el dictamen correspondiente; el mismo que fue remitido y obra en fojas 100/103; por lo que se pone los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

SEXTO: El artículo 138° de la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**”. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**¹.

SÉPTIMO: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”². De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables³.

OCTAVO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*; así lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Ello quiere decir que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. *“(…) En ese sentido, el proceso contencioso*

¹ STC N° 006-2006-PC/TC, de fecha 13 de febrero de 2007.

² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.

³ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10.

administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (...) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos”⁴.

NOVENO: ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA: “(...) *En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo...*” así lo prescribe el artículo 30° del señalado Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; señalando más adelante en su artículo 33° que “(...) *Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión*”.

DECIMO: DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala: “(...) *Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales*”.

DECIMO PRIMERO: DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa, se encuentran viciadas de impugnación, se hace necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1° *concepto de acto administrativo*; de la Ley de Procedimiento Administrativo General

⁴ Priori Posada, Giovanni: “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”. 3ª Edición-ARA Editores. 2007.

Nº 27444, el mismo que señala: “(1.1) Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LA IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA. - La impugnación administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y que ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La impugnación, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: **1.** La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2.** El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º; **3.** Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición;

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

DECIMO TERCERO: CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la

Administración, es así que dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados)⁵ a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que HUAPAYA TAPIA⁶ señala que **“lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”**. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los de derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad

DECIMO CUARTO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por objeto que se declare: la Impugnación de la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; y, el reconocimiento y pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial mensual de 30% por Preparación de Clases y Evaluación, desde 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N°09-90-ED, art. 210; más el pago de los intereses legales, que equivale al monto de S/.1.814.00.

DECIMO QUINTO: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: Conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas actuadas y el dictamen del Ministerio Publico se ha fijado los puntos controvertidos; **a)**

⁵ HUAPAYA TAPIA, Ramón, *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores, Lima, 2006, p. 131.

⁶ *Ibidem*, p. 504.

Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de impugnación establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, ordenar a la parte demanda emita nueva resolución administrativa, otorgando a favor del demandante, reconocimiento y pago de devengados por concepto de la bonificación especial mensual de 30% por preparación de clases y evaluación, desde el 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N° 09-90-ED, art. 210. Y el pago de 336.00 soles de forma mensual por el lapso de 22 años con 6 meses, siendo una suma total de S/90.720.00 soles; c) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, ordenar a la parte demanda, el pago de los intereses legales.

DECIMO SEXTO: Respecto a la pretensión sobre el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.*

Asimismo, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño*

del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

DECIMO SÉPTIMO: Es necesario precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía⁷.

DECIMO OCTAVO: Por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso el Principio de Especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación materia de la demanda, al tratarse de bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

DECIMO NOVENO: Doctrina jurisprudencial: La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: *“la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una*

⁷ Casación N° 6013-2014-Huánuco, de fecha diez de setiembre de dos mil quince.

diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: “(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que “(...) al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

VIGÉSIMO: En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la **remuneración total o íntegra**, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°

25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

VIGÉSIMO PRIMERO: Precedente Judicial Vinculante: El Supremo Colegiado en el fundamento *décimo tercero* de la **Casación N° 6871-2013-Lambayeque**, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:

*«Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la **remuneración total o integra** establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM».* (Negrita es agregado).

SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del Informe Escalafonario N°20865, de fecha 01 de julio de 2016; que obra a fojas cincuenta y cuatro, se desprende que el recurrente tiene la condición de Profesor por Horas del Colegio Nacional “Andrés Avelino Cáceres” de Yarumayo, Distrito de Yarumayo, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco; y, según se observa de su Boleta de Pago, durante el mes de agosto del 2012 el demandante venía percibiendo en el rubro de “+bonos” la suma de S/.15.68 (ver fs. 53), es decir, la bonificación reclamada ha sido calculada sobre la *remuneración total permanente*; sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho concepto debía ser calculado en base a la *remuneración total o integra* conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); tanto más, si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema, en las casaciones antes señaladas, y al precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, **la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o integra**, establecida en el precitado cuerpo normativo, y no

sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

VIGÉSIMO TERCERO: Atendiendo a los fundamentos esgrimidos se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, por parte de la entidad demandada; se encuentra incurso en la causal de impugnación prevista por el artículo 10°, inciso 1), de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debe ser declarada como tal, debiendo ampararse las pretensiones reclamadas respecto al pago del 30% de su remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; **correspondiendo ser abonados los respectivos reintegros devengados, (deduciéndose los montos pagados)**, generados a partir de la fecha en que el demandante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada habida cuenta que la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 entró en vigencia el 21 de mayo de 1990, hasta la fecha que por ley le corresponda.

En el extremo de la demanda que solicita los montos de S/.90.720.00 soles y el pago de los intereses legales, por un monto de S/.1.814.00, no es posible atender el mismo por el momento pues dicho monto se ventilara en ejecución de sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: DE LOS INTERESES y COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; así mismo de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las

partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso;

Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO.

1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda, interpuesta por **A**, contra la **D**, sobre Impugnación de resolución administrativa.
2. **DECLARO: NULA** y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N°03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por **A**.
3. **ORDENO**: Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% **de su remuneración total o íntegra**, más el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), **más el reintegro de devengados**, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, **e intereses legales** desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, **sin costas ni costos**.
4. **MANDO**: Se cumpla con lo ordenado dentro de los **veinte días** de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales. *Notifíquese* con las formalidades de Ley. –

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00146-2017-0-1201-JR-LA-02
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA
RELATOR : REL2
DEMANDADO : DDO1, DDO,
DEMANDANTE : DTE

RESOLUCIÓN NÚMERO: 14

Huánuco, dieciséis de julio
del año dos mil dieciocho. -

VISTOS: En Audiencia Pública la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto, y con el Dictamen del Representante del Ministerio Público (**fs. 150 a 151**), se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la Sentencia N° 191-2018, contenida en la resolución N° 09, de fecha 13 de abril de 2018 (**fs. 113 a 124**), la cual resuelve:

*1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda, interpuesta por **DTE**, contra la **DDO1**, sobre Impugnación de resolución administrativa. 2) **DECLARO: NULA** y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por **DTE**. 3) **ORDENO:** Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), **más el reintegro de devengados**, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e **intereses legales***

desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, **sin costas ni costos.** 4) **MANDO:** Se cumpla con lo ordenado dentro de los **veinte días** de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

El Director de la DDO1, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2018 (fs. **130 a 132**), interpone recurso de apelación contra la sentencia, indicando principalmente lo siguiente:

La Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo, de conformidad con el Exp.419-2001- PA/TC, en el que se establece que el D.S 051- 91-PCM tiene la misma jerarquía que el D.L 276 y que la Ley 24029; precedente que excluyó a la bonificación por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales se aplica el cálculo en base a la remuneración total.

- En el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se establece el sistema de pago del régimen del D.L. 276 y para los profesores bajo el ámbito de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029.

- La bonificación por preparación de clase y evaluación, se mantiene en base de la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM.

- El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, aprobado por Ley N° 30518, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de bonificaciones y otros, norma que es de obligatorio cumplimiento.

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2018 (fs. **139 a 142**), interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando lo siguiente:

- La Resolución Gerencial impugnada se encuentra amparada en los artículos 8°, 9° y 10° del D.S N° 051-91-PCM, la que precisa que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos son otorgados en base a la remuneración total permanente, por lo que el acto administrativo cuestionado no se encuentra inmerso en ninguna causal de impugnación.

- El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de bonificaciones y otros, norma que es de obligatorio cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho al acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiteradas jurisprudencias por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimándola o desestimándola la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada”.

2. El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia-2 es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. Finalmente, **el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción**

3. Que, “...en virtud al principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe

versar la revisión que [va a] realizar el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes... ”4; por lo que en virtud a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación.

3. El Proceso Contencioso Administrativo “*tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de ella emana **y la que cause estado**, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “*Ley de Procedimiento Administrativo General*”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, **no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado**; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual **la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.**

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL COLEGIADO:

4. Del contenido de la demanda (**fs. 10 a 15**), se tiene que el accionante DTE, solicita la declaratoria de **Impugnación de la Resolución Directoral Regional N° 03430**, de fecha 01 de diciembre de 2016; y, en consecuencia se ordene el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el reintegro de los devengados e intereses legales, desde enero de 1991.

5. Atendiendo a la pretensión formulada, se debe señalar que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, prevé expresamente: ***“El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”***. Asimismo, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece: ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”***. (subrayado es agregado); normas acotadas que establecen que el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, es equivalente al **30% de la remuneración total**, y si bien, el Decreto Supremo número 051-91-PCM, artículos 8° y 9°, definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total, y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; **sin embargo**, dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio, además es una norma de inferior jerarquía respecto a la primera de la citadas en el presente párrafo.

6. Por su parte, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE**, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como **Precedente Judicial Vinculante**, de carácter obligatorio, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

Del marco legal y jurisprudencial citado, se colige que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse sobre la base de la **remuneración total** y no sobre la base de la remuneración total permanente.

7. De los actuados se tiene que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 03430**, de fecha 01 de diciembre de 2016 (**fs. 07 a 08**), se resolvió declarar infundado el recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta al acto presunto, por acogimiento al silencio administrativo negativo presentado con Expediente N° 011913, de fecha 30 de junio de 2016, interpuesto por DTE.

8. Asimismo, se advierte de la boleta de pago del mes de agosto de 2012 (**fs. 07**), que el actor ha venido percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; sin embargo, dichas bonificaciones fueron calculadas sobre la base de la remuneración total permanente, como se advierte en el acto administrativo impugnado presentado por la entidad emplazada. **De lo que se colige que**, en el caso del demandante se ha efectuado el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total permanente, lo que no resulta ajustado a derecho, conforme los considerandos precedentes.

9. En tal sentido, de acuerdo a la normatividad aplicable a la fecha en la que le fue reconocido a la accionante, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, y al criterio jurisprudencial, el cálculo por tales Bonificaciones debieron efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; **por lo que**, corresponde otorgar el **reintegro** de dichas Bonificaciones calculadas sobre la base de la remuneración total, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación, ello desde la fecha en la que se le ha venido abonando hasta la fecha que por ley le corresponda.

10. En consecuencia, la **Resolución Directoral Regional N° 03430**, de fecha 01 de diciembre de 2016 (**fs. 07 a 08**), ha sido emitida contraviniendo las normas constitucionales, de procedimiento administrativo y las que regulan la carrera pública del profesorado, por lo que, debe declararse su impugnación.

11. Respecto a los fundamentos impugnatorios, se debe tener en cuenta que la prohibición contenida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público

para el Año Fiscal 2017, el pronunciamiento de la sentencia no constituye ningún incremento, reajuste, retribución o estímulo, sino el reconocimiento de un derecho desconocido en su oportunidad, que no coincide con los supuestos de prohibición en referencia.

12. En cuanto, a la jerarquía entre el Decreto Supremo 051-91-PCM y la Ley 24029, se tiene como base el precedente judicial del Poder Judicial en la Casación 6871-2013-Lambayeque; siendo que este precedente, fundamenta la mayor jerarquía que tiene la Ley 24029 frente al Decreto Supremo 051-91-PCM; máxime, si el Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el Exp. 0007- 2009-AI/TC, estableció que los decretos de urgencia debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, concluyendo que el otorgamiento de beneficios por ley no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional, es por ello que la remuneración total a tener en cuenta para el pago de la bonificación especial es la remuneración total al haber sido así establecido por la Ley 24029 y no la remuneración total permanente que fue establecido en el Decreto Supremo 051-91-PCM, así también, la Casación 14773-2015- Junín, que ampara también que las disposiciones del referido decreto no imperan sobre la Ley 24029.

13. Por otro lado, acerca de la sentencia emitida en el Expediente 419-2001-PA/TC, que ha establecido que el Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo 276 y que la Ley 24029, se tiene que fue corregido en posteriores fallos como en el Expediente 01590-2013-PC/TC, por lo que tampoco puede ser considerado dicho argumento para amparar este extremo por el apelante.

14. Finalmente, se debe tener en cuenta que el precedente vinculante de SERVIR, Resolución de Sala Plena 001 – 2011, en su fundamento 21, **estableció sobre qué beneficios no es aplicable la remuneración total permanente**, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **dentro de los cuales no se encuentra la bonificación por preparación de clases y evaluación**, de lo que se colige, que dicha resolución al no haber incluido de manera expresa a dicho beneficio dentro de los

cuales no debería ser aplicada la remuneración total permanente, no puede ser tomada como sustento para la exclusión de este beneficio de dicha remuneración, tanto más que después de haberse emitido el mencionado precedente, el tribunal ordena el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total y no total permanente, en las Resoluciones 596-2012 del 01 de febrero del 2012, considerando 15 específicamente, la Resolución 039003 de fecha 05 de junio del 2012, entre tantos más, amparándose así lo sustentado hasta el momento, en ese sentido, y conforme se tiene señalado en los argumentos vertidos por los recurrentes no pueden ser estimados.

15. Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, ésta debe ser confirmada por encontrarse arreglada a ley.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93- JUS. **CONFIRMARON:** la **Sentencia N° 191-2018**, contenida en la resolución N° 09, de fecha 13 de abril de 2018 (**fs. 113 a 124**), la cual resuelve: *1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda, interpuesta por **DTE**, contra la **DDOI**, sobre Impugnación de resolución administrativa. 2) **DECLARO: NULA** y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por **DTE**. 3) **ORDENO:** Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED*

(Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos. 4) MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución. Y, los Devolvieron. NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley. Juez Superior Ponente: señor XX.- Sres.

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin impugnaciones, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin impugnaciones, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>

			<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin impugnaciones, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin impugnaciones, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede

considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y Si cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación			
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
		[1 - 4]	Muy baja						

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta							
							X		[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana							
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja							

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y a la postura de las partes - sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO</p> <p>EXPEDIENTE : 00146-2017-0-1201-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ : JUE1</p> <p>ESPECIALISTA : ESP2</p> <p>DEMANDADO : D1 D2</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>El Señor Juez del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, ejerciendo la potestad de Administrar</p> <p><u>SENTENCIA N° 191 - 2018</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p>					X					10

<p>Resolución Número: Nueve (09)</p> <p>Huánuco, trece de abril</p> <p>Del año dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS: Del escrito de demanda obrante a fojas 10/15 se tiene que el demandante A, interpone demanda contra la D sobre Proceso Contencioso Administrativo – Impugnación de resolución administrativa, con el Dictamen Fiscal obrante de fojas 100/103, se emite la siguiente sentencia.</p> <p>PRIMERO: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas diez a quince, el demandante solicita que este Órgano Jurisdiccional declare: la Impugnación de la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; y, el reconocimiento y pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial mensual de 30% por Preparación de Clases y Evaluación, desde 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N° 019-90-ED, art.210 que le corresponde la suma de 336.00 soles, que viene laborando por espacio de 22 años con 6 meses, convertido en años y meses vienen a ser 270 meses, haciendo un total de S/.90.720.00 soles; acumulativamente el pago de los intereses legales, que equivale al monto de S/.1.814.00.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin impugnaciones, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i> advierte <i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Señala el recurrente que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 dispone: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; asimismo, el art. 210° del D.S N°019-90-ED expresa: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; siendo así la norma se viene incumpliendo, transgrediendo el art.109 de la Constitución Política de Estado que dispone: “La ley es obligatoria su cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte”; sin embargo, la entidad demandada no ha cumplido hasta la fecha perjudicando su economía familiar.</p> <p>Además, señala el recurrente que conforme a las normas señaladas les corresponde el pago mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integro; este dispositivo no se ha cumplido, transgrediendo el derecho intangible de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>SEGUNDO: Mediante Resolución número uno, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, de fojas dieciséis a diecisiete, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requiere que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.</p> <p><u>TERCERO:</u> La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 68/71) señala que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indica lo siguiente: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; por su parte, el inciso a) del mismo Decreto Supremo establece, que la remuneración total permanente es “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.</p> <p>Indica también que, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y en el artículo 210° y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se otorga a los profesores equivalente al 30% de su Remuneración Total Permanente respectivamente. Pero es el caso que a la fecha se ha cambiado los escenarios, ya que las mencionadas normatividades fueron derogadas con la puesta en vigencia de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial desde el 26 de noviembre de 2012; y, el demandante pretende que se le pague del año 1990 hasta diciembre de 2012 cuando la Ley N° 25212 ya fue derogada por la Ley N° 29944.</p> <p><u>CUARTO:</u> El DDO1 en su escrito de contestación de demanda (Ver fs.56/59) señala que, el demandante sustenta su pretensión en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo 48°; sin embargo, se debe señalar que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el Gobierno estableció dentro de las posibilidades fiscales, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco de la Homologación, carrera pública y sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, en concordancia con el artículo 60° de la Constitución Política del Estado de 1979, que previno la regulación e implementación del sistema único de Remuneraciones para los servidores públicos del Estado. Asimismo, dispuso que a partir del 01-04-1991, la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por los consignado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondiendo a la escala 05 a los del profesorado.</p> <p>Señala también que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe liquidarse sobre la base de la remuneración total permanente que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues el Ministerio de Educación mediante Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>da a conocer los alcances de los informes N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y el informe N° 083-2014-MINEDU-VMGPDIGEDD-DITD, de lo que se desprende que el informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación señala que el informe legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil preciso los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR, con respecto a la bonificación por preparación de clases y con ello concluyen que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma vigente y de aplicación para los operadores estatales a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 2.1 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, y que, “el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), es decir, se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada”.</p> <p>QUINTO: Por resolución número cuatro, de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, de fojas ochenta y uno a ochenta y tres; se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios del demandante, se tiene presente el expediente administrativo, y se declara el juzgamiento anticipado, ordenándose que se remita a la Fiscalía Provincial Civil y Familia – Ministerio Público; a fin de que, emita el dictamen correspondiente; el mismo que fue remitido y obra en fojas 100/103; por lo que se pone los autos a despacho a fin de emitir sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro N° 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho – sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p><u>SEXTO:</u> El artículo 138° de la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen⁸.</p> <p><u>SÉPTIMO:</u> La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>					X					20

⁸ STC N° 006-2006-PC/TC, de fecha 13 de febrero de 2007.

	<p>sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”⁹. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables¹⁰.</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
	<p>OCTAVO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; así lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

⁹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.

¹⁰ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho FFUNDAMENTOS DE HECHO</p>	<p>Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Ello quiere decir que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. “(...) En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (...) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos”¹¹.</p> <p>NOVENO: ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA: “(...) En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo...” así lo prescribe el artículo 30° del señalado Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; señalando más adelante en su artículo 33° que “(...) Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”.</p>	<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Priori Posada, Giovanni: “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”. 3ª Edición-ARA Editores. 2007.

<p><u>DECIMO: DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:</u> Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala: “(...) <i>Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales</i>”.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO: DEL ACTO ADMINISTRATIVO:</u> Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa, se encuentran viciadas de impugnación, se hace necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1° <i>concepto de acto administrativo</i>; de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que señala: “(1.1) <i>Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta</i>”.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO: DE LA IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA. -</u> La impugnación administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y que ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La impugnación, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de estas, las que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados)¹² a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que HUAPAYA TAPIA¹³ señala que <u>“lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”</u>. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los de derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad</p> <p><u>DECIMO CUARTO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA:</u> La presente demanda tiene por objeto que se declare: la Impugnación de la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; y, el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² HUAPAYA TAPIA, Ramón, *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores, Lima, 2006, p. 131.

¹³ Ibidem, p. 504.

<p>reconocimiento y pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial mensual de 30% por Preparación de Clases y Evaluación, desde 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N°09-90-ED, art. 210; más el pago de los intereses legales, que equivale al monto de S/.1.814.00.</p> <p><u>DECIMO QUINTO: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:</u> Conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas actuadas y el dictamen del Ministerio Publico se ha fijado los puntos controvertidos; <i>a) Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016; se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de impugnación establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, ordenar a la parte demanda emita nueva resolución administrativa, otorgando a favor del demandante, reconocimiento y pago de devengados por concepto de la bonificación especial mensual de 30% por preparación de clases y evaluación, desde el 01 de enero de 1991, fecha que entró en vigencia la Ley N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212, y su reglamento el D.S N° 09-90-ED, art. 210. Y el pago de 336.00 soles de forma mensual por el lapso de 22 años con 6 meses, siendo una suma total de S/.90.720.00 soles; c) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, ordenar a la parte demanda, el pago de los intereses legales.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SEXTO: Respecto a la pretensión sobre el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”</i>.</p> <p>Asimismo, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, establece que: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”</i>.</p> <p>DECIMO SÉPTIMO: Es necesario precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía¹⁴.</p> <p>DECIMO OCTAVO: Por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso el Principio de Especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación materia de la demanda, al tratarse de bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>DECIMO NOVENO: Doctrina jurisprudencial: La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la <u>Casación N° 1567-2002-La Libertad</u>, ha señalado que: “<i>la Ley del Profesorado</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁴ Casación N° 6013-2014-Huánuco, de fecha diez de setiembre de dos mil quince.

<p>N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la <u>Casación N° 435-2008-AREQUIPA</u>, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la <u>Casación N° 9887-2009-PUNO</u>, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: “(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil once, recaída en la <u>Casación N° 9890-2009-PUNO</u>, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que “(...) <i>al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM</i>”.</p> <p><u>VIGÉSIMO:</u> En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO: Precedente Judicial Vinculante:</u> El Supremo Colegiado en el fundamento <i>décimo tercero</i> de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>«Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM». (Negrita es agregado).

SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del Informe Escalafonario N°20865, de fecha 01 de julio de 2016; que obra a fojas cincuenta y cuatro, se desprende que el recurrente tiene la condición de Profesor por Horas del Colegio Nacional “Andrés Avelino Cáceres” de Yarumayo, Distrito de Yarumayo, Provincia de Huánuco y Departamento de Huánuco; y, según se observa de su Boleta de Pago, durante el mes de agosto del 2012 el demandante venía percibiendo en el rubro de “+bonesp” la suma de S/.15.68 (ver fs. 53), es decir, la bonificación reclamada ha sido calculada sobre la *remuneración total permanente*; sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho concepto debía ser calculado en base a la *remuneración total o integra* conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); tanto más, si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema, en las casaciones antes señaladas, y al precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, **la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o integra**, establecida en el precitado cuerpo normativo, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

<p><u>VIGÉSIMO TERCERO:</u> Atendiendo a los fundamentos esgrimidos se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, por parte de la entidad demandada; se encuentra incurso en la causal de impugnación prevista por el artículo 10°, inciso 1), de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debe ser declarada como tal, debiendo ampararse las pretensiones reclamadas respecto al pago del 30% de su remuneración <u>total e íntegra</u> por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; correspondiendo ser abonados los respectivos reintegros devengados, (deduciéndose los montos pagados), generados a partir de la fecha en que el demandante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada habida cuenta que la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 entró en vigencia el 21 de mayo de 1990, hasta la fecha que por ley le corresponda.</p> <p>En el extremo de la demanda que solicita los montos de S/90.720.00 soles y el pago de los intereses legales, por un monto de S/1.814.00, no es posible atender el mismo por el momento pues dicho monto se ventilara en ejecución de sentencia.</p> <p><u>VIGÉSIMO CUARTO: DE LOS INTERESES y COSTAS Y COSTOS:</u> Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; así mismo de conformidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02 DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos.</p> <p>4. MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.</p> <p>Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales. <i>Notifíquese</i> con las formalidades de Ley. –</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>				<p>X</p>							

		<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro N° 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes – Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA CIVIL - SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 00146-2017-0-1201-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR : REL2</p> <p>DEMANDADO : D1, D2,</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 14</p> <p>Huánuco, dieciséis de julio del año dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto, y con el Dictamen del Representante</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>					X					10

	<p>del Ministerio Público (fs. 150 a 151), se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación, la Sentencia N° 191-2018, contenida en la resolución N° 09, de fecha 13 de abril de 2018 (fs. 113 a 124), la cual resuelve:</p> <p><i>1) Declarando FUNDADA en parte la demanda, interpuesta por A, contra la D, sobre Impugnación de resolución administrativa. 2) DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 03430 de fecha 01 de diciembre de 2016, que declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por A. 3) ORDENO: Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos. 4) MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.</i></p>	<p><i>impugnaciones, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Huánuco.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad respectivamente.

	<p><i>Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de bonificaciones y otros, norma que es de obligatorio cumplimiento.</i></p> <p>La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2018 (fs. 139 a 142), interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando lo siguiente:</p> <p>- <i>La Resolución Gerencial impugnada se encuentra amparada en los artículos 8°, 9° y 10° del D.S N° 051-91-PCM, la que precisa que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos son otorgados en base a la remuneración total permanente, por lo que el acto administrativo cuestionado no se encuentra inmerso en ninguna causal de impugnación.</i></p> <p>- <i>El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de bonificaciones y otros, norma que es de obligatorio cumplimiento.</i></p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:</p> <p>1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional “<i>El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho al acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiteradas jurisprudencias por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>					X							

Motivación del derecho	<p>vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimándola o desestimándola la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada”.</p> <p>2. El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia-2 es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. Finalmente, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción</p> <p>3. Que, “...en virtud al principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que [va a] realizar el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes...”⁴; por lo que en virtud a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación.</p> <p>3. El Proceso Contencioso Administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, **no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;** concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual **la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.**

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL COLEGIADO:

4. Del contenido de la demanda (fs. 10 a 15), se tiene que el accionante A, solicita la declaratoria de **Impugnación de la Resolución Directoral Regional N° 03430**, de fecha 01 de diciembre de 2016; y, en consecuencia, se ordene el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el reintegro de los devengados e intereses legales, desde enero de 1991.

5. Atendiendo a la pretensión formulada, se debe señalar que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, prevé expresamente: ***“El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”***. Asimismo, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece: ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”***. (subrayado es agregado); normas acotadas que establecen que el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, es equivalente al **30% de la remuneración total**, y si bien, el Decreto Supremo número 051-91-PCM, artículos 8° y 9°, definen los conceptos de remuneración

<p>total permanente y remuneración total, y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; sin embargo, dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio, además es una norma de inferior jerarquía respecto a la primera de la citadas en el presente párrafo.</p> <p>6. Por su parte, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, de carácter obligatorio, el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p><i>“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</i></p> <p>Del marco legal y jurisprudencial citado, se colige que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>7. De los actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03430, de fecha 01 de diciembre de 2016 (fs. 07 a 08), se resolvió declarar infundado el recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta al acto presunto, por acogimiento al silencio administrativo negativo presentado con Expediente N° 011913, de fecha 30 de junio de 2016, interpuesto por DTE.</p> <p>8. Asimismo, se advierte de la boleta de pago del mes de agosto de 2012 (fs. 07), que el actor ha venido percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; sin embargo, dichas bonificaciones fueron calculadas sobre la base de la remuneración total permanente, como se advierte en el acto administrativo impugnado presentado por la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entidad emplazada. De lo que se colige que, en el caso del demandante se ha efectuado el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total permanente, lo que no resulta ajustado a derecho, conforme los considerandos precedentes.</p> <p>9. En tal sentido, de acuerdo a la normatividad aplicable a la fecha en la que le fue reconocido a la accionante, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, y al criterio jurisprudencial, el cálculo por tales Bonificaciones debieron efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por lo que, corresponde otorgar el reintegro de dichas Bonificaciones calculadas sobre la base de la remuneración total, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación, ello desde la fecha en la que se le ha venido abonando hasta la fecha que por ley le corresponda.</p> <p>10. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 03430, de fecha 01 de diciembre de 2016 (fs. 07 a 08), ha sido emitida contraviniendo las normas constitucionales, de procedimiento administrativo y las que regulan la carrera pública del profesorado, por lo que, debe declararse su impugnación.</p> <p>11. Respecto a los fundamentos impugnatorios, se debe tener en cuenta que la prohibición contenida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, el pronunciamiento de la sentencia no constituye ningún incremento, reajuste, retribución o estímulo, sino el reconocimiento de un derecho desconocido en su oportunidad, que no coincide con los supuestos de prohibición en referencia.</p> <p>12. En cuanto, a la jerarquía entre el Decreto Supremo 051-91-PCM y la Ley 24029, se tiene como base el precedente judicial del Poder Judicial en la Casación 6871-2013-Lambayeque; siendo que este precedente, fundamenta la mayor jerarquía que tiene la Ley 24029 frente al Decreto Supremo 051-91-PCM; máxime, si el Tribunal Constitucional mediante</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sentencia emitida en el Exp. 0007- 2009-AI/TC, estableció que los decretos de urgencia debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, concluyendo que el otorgamiento de beneficios por ley no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional, es por ello que la remuneración total a tener en cuenta para el pago de la bonificación especial es la remuneración total al haber sido así establecido por la Ley 24029 y no la remuneración total permanente que fue establecido en el Decreto Supremo 051-91-PCM, así también, la Casación 14773-2015- Junín, que ampara también que las disposiciones del referido decreto no imperan sobre la Ley 24029.</p> <p>13. Por otro lado, acerca de la sentencia emitida en el Expediente 419-2001-PA/TC, que ha establecido que el Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo 276 y que la Ley 24029, se tiene que fue corregido en posteriores fallos como en el Expediente 01590-2013-PC/TC, por lo que tampoco puede ser considerado dicho argumento para amparar este extremo por el apelante.</p> <p>14. Finalmente, se debe tener en cuenta que el precedente vinculante de SERVIR, Resolución de Sala Plena 001 – 2011, en su fundamento 21, estableció sobre qué beneficios no es aplicable la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dentro de los cuales no se encuentra la bonificación por preparación de clases y evaluación, de lo que se colige, que dicha resolución al no haber incluido de manera expresa a dicho beneficio dentro de los cuales no debería ser aplicada la remuneración total permanente, no puede ser tomada como sustento para la exclusión de este beneficio de dicha remuneración, tanto más que después de haberse emitido el mencionado precedente, el tribunal ordena el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total y no total permanente, en las Resoluciones 596-2012 del 01 de febrero del 2012, considerando 15 específicamente, la Resolución 039003 de fecha 05 de junio del 2012, entre tantos más, amparándose así lo sustentado hasta el momento, en ese sentido, y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme se tiene señalado en los argumentos vertidos por los recurrentes no pueden ser estimados.</p> <p>15. Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, ésta debe ser confirmada por encontrarse arreglada a ley.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Huánuco

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>(Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos. 4) MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución. Y, los Devolvieron. NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley. Juez Superior Ponente: señor XX.- Sres.</p> <p>YY</p> <p>MM</p> <p>FF</p>	<p>y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede</p>				<p>X</p>							

		<i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

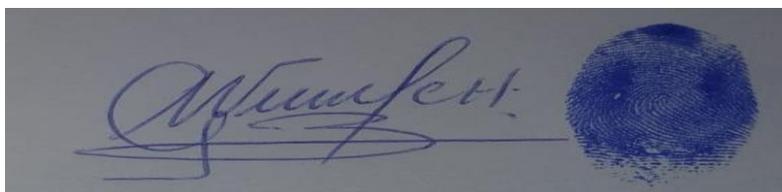
Fuente: Expediente N° 00146-2017-01201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Huánuco

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy baja y muy alta calidad respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 00146-2017-01201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO- LIMA, 2022. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Lima, mayo de 2022.

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink on the left and a blue ink fingerprint on the right.

Tesista: Cornelio Huayanay, Wiliam

Código de estudiante: 4806161097

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022							
		Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4
1	Informe de tesis y artículo científico	X							
2	Programa reuniones de revisión de Pre Banca para revisión de los informes finales		X	X					
3	Cita a los estudiantes a las reuniones de Pre Banca.			X	X				
4	Verifica que el Jurado de investigación alcance a los participantes las observaciones a ser subsanadas en los informes finales				X	X			
5	Los informes finales pasan por la unidad de corrección de estilo y de la traducción del resumen (Abstract) en caso de no haber observaciones se autoriza la publicación en el Repositorio Institucional, de lo contrario el participante debe cancelar la tasa de corrección de estilo.					X	X		
6	Los productos presentados deben pasar por Turnitin con un máximo del 15% de similitud.						X	X	
7	Los estudiantes inician las sustentaciones programadas y el Jurado de Investigación expide las actas vinculantes						X	X	X
8	Sustentación del informe final								X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones			
<input type="checkbox"/> Fotocopias			
<input type="checkbox"/> Empastado			
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)			
<input type="checkbox"/> Lapiceros			
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			